

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

**ESTADO ELECTRÓNICO 176**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1737-2	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	GILMA MUÑETON ECHAVARRIA	confirma auto de 1° Instancia	Octubre 09 de 2023
2023-1776-3	Tutela 1ª instancia	DANIEL ANDREW ELLIS DUNN	FISCALIA 11 DE COCORNA ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Octubre 09 de 2023
2023-1828-3	Tutela 2ª instancia	DIANA PATRICIA VALENCIA GOMEZ	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Octubre 09 de 2023
2023-1660-3	Tutela 2ª instancia	AMPARO DE JESUS URREA ATEHORTUA	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Decreta nulidad	Octubre 09 de 2023
2023-1648-4	Tutela 2ª instancia	ROSA EMMA VELASQUEZ LOPEZ	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Octubre 09 de 2023
2023-1640-4	Tutela 2ª instancia	AURORA DEL SOCORRO LOPERA ESPINOSA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 09 de 2023
2023-1668-4	Tutela 2ª instancia	MARIA CELINA TABORDA MEJIA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 09 de 2023
2023-1797-4	Tutela 1ª instancia	JOSE ANTONIO AMASHTA DE LEON	JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Deniega por hecho superado	Octubre 09 de 2023
2023-1767-4	Tutela 1ª instancia	ALBEIRO MANUEL GOMEZ MARINTEZ	JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	niega por improcedente	Octubre 09 de 2023
2023-1749-4	Tutela 1ª instancia	OBED SEGUNDO PESTANA DIAZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 09 de 2023
2023-1777-4	Tutela 1ª instancia	JUAN DE LA CRUZ MUNERA DEL RIO	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 09 de 2023

2022-0079-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	DUVAN FERNEY GONZÁLEZ OCAMPO	Concede recurso de casación	Octubre 09 de 2023
2023-1787-5	Tutela 1ª instancia	NATALIA VALLEJO RIOS	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Octubre 09 de 2023
2023-1761-5	Tutela 1ª instancia	RONALD DAVID OCHOA MENESES	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Octubre 09 de 2023
2023-1552-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOHN FREDY CAICEDO MORALES	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 09 de 2023
2023-1831-6	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CESAR AUGUSTO MORENO URREGO	confirma auto de 1º Instancia	Octubre 09 de 2023
2023-1867-6	Tutela 1ª instancia	ANA MARIA GUERRERO ORTEGA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Inadmite acción de tutela	Octubre 09 de 2023
2023-0949-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSE BENJAMIN LONDOÑO	Concede recurso de casación	Octubre 09 de 2023

**FIJADO, HOY 10 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**RADICADO:** 0500031070022017000680 (2019A1-0887)  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-1737-2  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.  
**SENTENCIADA:** GILMA MUÑETÓN ECHAVARRÍA  
**ASUNTO:** CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado en reunión de la fecha, según acta No. 104

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Gilma Muñetón Echavarría, contra la decisión proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la cual se deniega la prescripción de la pena.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

## 2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia proferida el 05 de marzo de 2018, condenó a GILMA MUÑETÓN ECHAVARRÍA como Autora penalmente responsable del delito Concierto Para Delinquir Agravado, imponiéndole las PENAS Principales de 38 meses de PRISIÓN, y MULTA equivalente a MIL (1000) S.M.L.M.V., así como la Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término que la pena principal privativa de la libertad. Negándole el Subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelario por Domiciliaria.

El 1 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia libró orden de captura, por el CUI 0500031070022017000680, misma que a la fecha no se ha materializado.

El Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Antioquia, previa solicitud de prescripción de la pena por parte del apoderado de la Gilma Muñetón Echavarría, profiere el auto interlocutorio No. 12363 del 30 de mayo de 2023 mediante el cual resuelve en forma negativa su solicitud, argumentando que:

(...)

*En el presente caso, la señora GILMA MUÑETÓN ECHAVARRÍA, fue condenada a la pena principal de 38 MESES de Prisión, y dado que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, debemos tomar en cuenta, que en el caso*

*que nos convoca hoy, para efectos de la prescripción de la pena, comenzó a contabilizar el tiempo a partir del 23 de febrero de 2019, día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio.*

*De lo anteriormente dicho, se puede concluir que, en favor de la sentenciada, han transcurrido 4 años, 3 meses y 6 días, y cumplirá entonces el lapso de los 5 años el 22 de febrero de 2024, es decir, que a la fecha no han transcurrido los cinco (5) años que exige la Ley para que opere dicho fenómeno jurídico.”*

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la sentenciada interpuso el recurso de apelación, arguyendo lo siguiente:

(...)

*“Se evidencia un error por parte del despacho al contabilizar los términos, toda vez que el mismo empieza a realizar dicho conteo a partir del 23 de febrero de 2019, fecha errada y que no coincide con las actuaciones realizadas dentro del trámite.*

*Lo anterior se sustenta, en que la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Antioquia, es de data del 05 de marzo de 2018, la cual, al no presentarse recurso alguno por las partes, quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de marzo de 2018. Por lo tanto, el término para la solicitud de la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, se debe empezar a contar a partir de que la sentencia queda en firme, esto es, el día 12 de marzo de 2018.*

*De lo narrado anteriormente, se tiene que, en favor de mi prohijada, han transcurrido 5 años, 2 meses y 24 días, es decir, que a la fecha ya han transcurrido los (5) años que exige la ley para que se reconozca el fenómeno jurídico.*

(...)

*“...el término para que opere la prescripción dado que mi prohijada fue condenada a pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado en la sentencia, sin embargo, como la pena fue de (38) meses, los cuales equivalen a 3 años, 1 mes y 6 días, sanción manifiestamente inferior al término fijado por la ley, entonces se debe esperar a llegar al mínimo establecido por la ley penal para que empiece a operar dicho fenómeno.*

*Como ya se manifestó han transcurrido 5 años, 2 meses y 24 días, por ello que a mi prohijada ya le opera la prescripción de la sanción penal.”*

## **4. CONSIDERACIONES DE SALA**

### **4.1 Competencia**

Es competente la Corporación para desatar el recurso de apelación en virtud del artículo 76 numeral 1 de la Ley 600 de 2000.

### **4.2 Problema Jurídico**

El objeto del recurso de alzada se encuentra orientado a promover la revocatoria del auto interlocutorio de primera instancia para, en su lugar, se decrete la prescripción de la sanción penal impuesta a la señora Gilma Muñetón Echavarría”. Para ello, argumenta que el Juez de Ejecución de Penas erró en la contabilización de los términos, pues la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 05 de marzo de 2018, al no haberse presentarse recurso alguno por las partes, quedó ejecutoriada el día **12 de marzo de 2018** y no el 23 de febrero de 2019 como lo adujo el despacho de primer grado.

Previo a desatar el recurso de alzada se hace necesario realizar una breve precisión en punto de la extinción de la sanción penal por prescripción, para ello debemos acudir a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de ley 599 de 2000:

**ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. **La prescripción.**
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.*

**ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** *<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*

Bajo este panorama tenemos entonces que, una de las causas de la extinción de la sanción penal es la prescripción, cuyo término es el fijado en la sentencia o aquel que falte por ejecutar, **sin que sea inferior a 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia**, y es precisamente la ejecutoria de la sentencia la razón

de disenso por parte del recurrente, pues advierte que, la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 05 de marzo de 2018, quedó ejecutoriada el día 12 de marzo de 2018 y no el 23 de febrero de 2019 como lo adujo el a quo, siendo ello así y al haberse impuesto a su mandante una pena privativa de la libertad de treinta y ocho ( 38) meses, el término prescripción es de 5 años, mismo que, considera ya se encuentra superado.

Bajo este panorama, es preciso señalar que, la ejecutoria de la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 600 de 2000<sup>2</sup>, se surte 3 días después de la última notificación, luego, para zanjar la discusión planteada, debió esta Corporación requerir al Juzgado de Conocimiento y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia, la piezas procesales pertinentes a efectos de determinar la ejecutoria de la sentencia emitida 05 de marzo de 2018, allegándose a la actuación lo siguiente:

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

*La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.*

*Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Medellín viernes quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Suscrito Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, por medio del presente

**EDICTO**  
HACE SABER

Que dentro de la causa penal **05-000-31-07-002-2017-00068**, el pasado 05 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió **SENTENCIA CONDENATORIA** en disfavor del señor. **(a) GILMA MUÑETON ECHAVARRIA**, quien fue hallada penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

LIGIA PÉREZ SIERRA  
Secretaria

Ahora bien, para notificar a los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 180 del C. P. P, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 8:00 a.m., de hoy viernes quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LIGIA PÉREZ SIERRA  
Secretaria

**DESFIJADO HOY:** Medellín, 19 de febrero de 2019, a las 5:00 p.m.

LIGIA PÉREZ SIERRA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO

Medellín, jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso número: 05-000-31-07-002-2017 00068

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Una vez notificados los diferentes sujetos procesales y siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 176 y s.s. del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), sin que se hubiese interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia adiada el 05 de marzo de 2018, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, declaró al ciudadano **GILMA MUÑETON ECHAVARRIA**, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, motivo por el cual el suscrito Secretario del Centro de Servicios Administrativos de estas Dependencias, deja constancia que la decisión en mención quedó **debidamente ejecutoriada** siendo las 5:00 p.m. del día 22 de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Atentamente,



**JAIRO ANDRÉS TREJOS HERNÁNDEZ**  
Secretario

Así entonces, tenemos que la última notificación dentro la citada actuación se surtió por edicto, mismo que fue desfijado el 19 de febrero de 2019, en consecuencia, tal como se advierte en la constancia que antecede, la sentencia quedó ejecutoriada 3 días después de esta última notificación, esto es, el 22 de febrero de 2019.

Visto, así las cosas, es claro que, tal como lo adujo el a quo a la fecha no ha transcurrido el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia emitida en disfavor de la señora Muñetón Echavarría y, en ese sentido, no es posible declarar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del 30 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual se NEGÓ la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y la pena accesoria, impuestas a GILMA MUÑETON ECHAVARRÍA

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la decisión del 30 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual se NEGÓ la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA de Prisión y la pena accesoria, impuestas a GILMA MUÑETÓN ECHAVARRÍA.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Notificada la presente decisión devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84f946217111471e25b90c25646045162df9352fa77e10df51d66918a418c3a**

Documento generado en 06/10/2023 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00565-00 (2023-1776-3)  
Accionante Daniel Andrew Ellis Dunn  
Accionado Fiscalía 11 de Cocorná, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 329 octubre 04 de 2023

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por DANIEL ANDREW ELLIS DUNN, en contra de la Fiscalía II de El Santuario, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, la Fiscalía II de El Santuario, Antioquia, conoce la noticia criminal interpuesta por fraude a resolución judicial, derivado del incumplimiento a orden emitida por el Inspector de Transito y Policía del municipio de Cocorná, Antioquia, quien ordenó la restitución de bienes inmuebles e inmueble de local comercial, determinación confirmada por el Alcalde del referido municipio.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Que en el año 2003 el Inspector de Transito y Policía del municipio de Cocorná, Antioquia, sancionó con multa el incumplimiento de lo ordenado, decisión que, también fue confirmada por el Alcalde municipal.

Que, la acción penal es el último mecanismo que tiene el denunciante para recuperar sus bienes muebles y empresa.

Que, a la fecha no ha sido programado interrogatorio de parte al denunciado, señor Robert Darin Bibb.

Que, el cuatro de septiembre de 2023 elevó derecho de petición ante la Fiscalía; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a (i) la Fiscalía II de El Santuario, Antioquia, responda la solicitud elevada el cuatro de septiembre de 2023, y (ii) a la Procuraduría General de Antioquia, realice una intervención en el proceso, indicando las causas de por qué no se ha llevado al indiciado a juicio.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 26 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimaran conveniente.

2. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación manifestó que, ni en el sistema Orfeo, ni en el correo electrónico [ges.documentalpqr@gmail.com](mailto:ges.documentalpqr@gmail.com) obra constancia de radicación del derecho de petición al que hizo alusión el actor; es decir, la petición no ingresó por los canales administrados por esa subdirección.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Que, los canales que administra la Subdirección de Gestión Documental, son: ventanilla única de correspondencia del Nivel Central, el canal SUSI (página web de la Entidad) y el correo [ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co); posteriormente, se imparte el trámite respectivo remitiéndolos a la dependencia competente.

Que, al consultar el radico No. 051976099137202100044 relacionado en el escrito de la tutela en la página web de la Entidad (Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA) hallaron que el caso en donde se solicitó la información corresponde a la Fiscalía 11 Seccional, Unidad Seccional Cocorná de la Dirección Seccional de Antioquia y su estado actual es ACTIVO.

Solicita ser desvinculados del presente trámite tutelar.

3. La Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia manifestó que, el 28 de septiembre de 2023 dieron traslado de la tutela a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, Antioquia, para que intervengan en lo de su competencia en el expediente con radicado: 051976099137202100044 y tramitado en la FISCALÍA II DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, según lo referido por el accionante.

Por lo tanto, solicita ser desvinculados de la acción.

4. La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia adujo que, al revisar el derecho de petición elevado por el accionante, el 26 de setiembre de 2023 dio traslado a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, y a la Fiscalía Seccional de El Santuario, Antioquia.

Que, una vez consultado el sistema SPOA hallaron que el caso radicado: 051976099137202100044 se encuentra asignado a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, por lo que el 27 de septiembre de 2023 remitieron correo a esa fiscalía trasladando la acción de tutela.

Que, el 27 de septiembre de 2023 el despacho fiscal referido proporcionó respuesta al derecho de petición y también al a la acción constitucional, por lo tanto, se configura una carencia de objeto por hecho superado.

En consecuencia, solicita se declare improcedente el amparo constitucional deprecado.

5. La Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, manifestó que adelanta indagación por el delito de fraude a resolución judicial, cuyo indiciado es el señor Robert Darin Bibb con cédula de extranjería No. 428255 por hechos ocurridos el 30 de junio de 2021 en el municipio de Cocorná, Antioquia, asunto con radicado 051976099137202100044.

Que, el derecho de petición del cuatro de septiembre de 2023 fue atendido en su oportunidad, citando a interrogatorio al ciudadano Robert Darin Bibb para el día 25 de julio a las 2:00 p.m. en compañía de su abogado; sin embargo, se omitió informar al peticionario que su solicitud ya había sido atendida y ordenada por el despacho.

No obstante, el 27 de septiembre hogaño procedieron a proporcionar respuesta al accionante a través del correo electrónico daniellopezabogado@hotmail.com, informándole que la diligencia de interrogatorio solicitada se encuentra en trámite para efectuarse con el acompañamiento del abogado defensor y el intérprete requerido.

Por lo tanto, considera que fue superada la posible vulneración de los derechos constitucionales invocados, y en consecuencia solicita que se declare improcedente el amparo constitucional invocado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente

esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Los requisitos de procedencia general de la acción de tutela referentes a la legitimidad en la causa por activa se cumple, dado que la acción de tutela fue ejercida por el señor DANIEL ANDREW ALLIS DUNN<sup>3</sup>, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; la legitimidad por pasiva también se cumple, en la medida que la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, es la autoridad pública que presuntamente vulneró el derecho fundamental invocado y el de inmediatez se encuentra satisfecho en tanto la petición fue radicada el cuatro de septiembre de 2023 y la acción de amparo fue instaurada el 25 de septiembre hogaño. De igual forma, se agota el requisito de subsidiaridad pues, ALLIS DUNN no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación a su requerimiento.

Entonces, corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del señor DANIEL ANDREW ALLIS DUNN al no dar respuesta a la solicitud elevada el pasado cuatro de septiembre de 2023.

---

<sup>3</sup> Sentencia T436-20." El Constituyente, al determinar quién puede acudir a la tutela, no diferenció entre nacionales colombianos y extranjeros. La Corte, en una línea jurisprudencial sólida, ha sostenido que estos últimos pueden formular acciones de tutela, pues esa posibilidad no depende de la nacionalidad del interesado, sino de su calidad de ser humano, que lo instituye como titular de bienes jurídicos ius fundamentales<sup>3</sup>, los cuales deben materializarse en todo el territorio colombiano.

Para responder el problema jurídico planteado, se trazará el marco teórico que servirá de derrotero para abordarlo. i) Derecho de petición y, ii) caso concreto.

**i) Derecho de petición.** El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

*“(…) La Sentencia C-007 de 2017<sup>4</sup> estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:*

*(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

*(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”<sup>5</sup>; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>6</sup>.*

*(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada<sup>7</sup>, de lo contrario, se violaría el derecho de petición<sup>8</sup>. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho<sup>9</sup>.*

<sup>4</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>6</sup> Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(…) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud<sup>10</sup>, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>11</sup>. (...)*"

**ii) Caso concreto.** El señor DANIEL ANDREW ALLIS DUNN afirmó que el cuatro de septiembre de los corrientes elevó derecho de petición ante la Fiscalía II de El Santuario, Antioquia, pero no ha obtenido respuesta.

Del anexo allegado, obra copia de la referida petición, la cual fue suscrita por el abogado que representa los intereses del actor en la noticia criminal con radicado 05 197 60 00137 2021 00044, solicitando:

*"PRIMERO: Sírvase señor fiscal, ordenar el interrogatorio de parte al denunciado el señor ROBERT DARIN BIBB, programando hora y fecha para la diligencia.*

*SEGUNDO: El proceso tiene suficiente material probatorio para que las partes sean llamadas a juicio, por tanto, hacemos llamamiento al despacho para que en igual sentido fije hora y fecha para llevar a cabo el mismo.*

Y en el acápite de notificaciones, informó que las mismas las recibiría en los correos electrónicos [anamariavasquezabogada@gmail.com](mailto:anamariavasquezabogada@gmail.com) y [daniellopezabogado@hotmail.es](mailto:daniellopezabogado@hotmail.es), y/o a los números celular 3127411897 y 3128587616.

Igualmente, reposa constancia que da cuenta que el cuatro de septiembre hogaño, desde el email [anamariavasquezabogada@gmail.com](mailto:anamariavasquezabogada@gmail.com) se remitió "derecho de petición urgente" al correo [sara.bermudez@fiscalia.gov.co](mailto:sara.bermudez@fiscalia.gov.co).

De las contestaciones proporcionadas a la acción tutelar, se precisó que la fiscalía que adelanta la investigación penal con radicado 05 197 60 00137 2021 00044 es la Fiscalía 11 Seccional Cocorná, Antioquia, quien desde el correo

<sup>10</sup> La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>11</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[sara.bermudez@fiscalia.gov.co](mailto:sara.bermudez@fiscalia.gov.co) se pronunció frente al ampro tutelar señalando que, el 27 de septiembre de 2023, suministró respuesta a la petición del actor al correo electrónico [daniellopezabogado@hotmail.com](mailto:daniellopezabogado@hotmail.com). Y allegó copia de la contestación aludida, en la que se consignó:

*Respetuosamente me permito informarle que, atendiendo a su solicitud fue efectuada citación de interrogatorio al señor ROBERT DARIN BIBB C.E 428255, el día 19 de julio del 2023, el cual responde por medio de abogado lo siguiente indica que está dispuesto a dar el interrogatorio, pero solo atreves de un intérprete de su lenguaje nativo, se realizó por medio de esta Fiscalía orden a policía judicial para solicitar el apoyo técnico investigativo de un intérprete.*

*En respuesta a lo solicitado de que se convoque a juicio, le informo que el proceso se encuentra en etapa de indagación en el cual la Fiscalía recauda los elementos materiales probatorios con el fin de establecer la ocurrencia del hecho, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal del indiciado, una vez culminada la etapa de indagación La fiscalía decide con fundamento en el material recaudado, si archiva la indagación o si solicita audiencia de formulación de imputación. Por lo que su solicitud de convocar a juicio no es procedente en esta etapa del proceso.*

Sin embargo, la Fiscalía no arrió constancia de que realmente se hubiere informado al afectado de la respuesta indicada, y aunque afirmó haberlo hecho, se tiene que el correo electrónico sobre el cual adujo enterarlo, no es el correcto, pues relacionó como dirección electrónica [daniellopezabogado@hotmail.com](mailto:daniellopezabogado@hotmail.com) cuando debió ser a [daniellopezabogado@hotmail.es](mailto:daniellopezabogado@hotmail.es)

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el afectado conoce sobre la referida respuesta, considera la Sala que la misma no fue de fondo, pues la fiscalía no indicó (i) desde cuándo y ante quien solicitó interprete para que el indiciado Robert Darin Bibb pudiera rendir interrogatorio, (ii) qué respuesta ha recibido frente a esa solicitud, y (iii) que alternativas caben sobre el particular, a fin de que no se vea truncada la investigación.

Todo lo anterior, demuestra que realmente existe una transgresión al derecho fundamental de petición.

De tal forma, se concederá la protección del derecho fundamental invocado, y se ordenará a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por DANIEL ANDREW ALLIS DUNN, por intermedio de apoderado judicial, el cuatro de septiembre de 2023. Respuesta que deberá ser debidamente comunicada al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ANDREW ALLIS DUNN de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por DANIEL ANDREW ALLIS DUNN por intermedio de apoderado judicial el cuatro de septiembre de 2023. Respuesta que deberá ser debidamente comunicada al afectado.

**TERCERO:** INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e3273308b232bf55729d75c176ce34f28ade97ae98df6077fd140caa84063**

Documento generado en 09/10/2023 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05045-31-87-001-2023-00023 (2023-1828-3)  
Accionante Diana Patricia Valencia Gómez  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones  
- Colpensiones.  
Asunto: Consulta desacato  
Decisión: Confirma  
Acta: N° 332 octubre 05 de 2023

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 28 de septiembre hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 17 de agosto de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia, amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Diana Patricia Valencia Gómez, en los siguientes términos:

*“PRIMERO TUTELAR parcialmente el derecho fundamental de mínimo vital invocado por DIANA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA*

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la NUEVA EPS, de conformidad con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO ORDENAR** al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el doctor Jaime Dussán Calderón y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a DIANA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ las incapacidades No. 8198963, 8301267, 8351259, 8403407, 8456181, 8506864, 8620634, 8674486, 8735027, 8771529, 8222454, 90116516, 8933712, 9025326, 9078096, 91414449, 9200020, 9257429, 9359766, 9415741.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el doctor Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones correspondientes para que la Junta Regional de Invalidez efectúe el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral de DIANA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ. (...)"

Mediante escrito del 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la afectada presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues indicó que Colpensiones realizó el pago a la junta regional de invalidez el 17 de agosto de 2023, pero no ha realizado el envío de la documentación (historia clínica y demás) que exige la Junta Regional de Calificación.

El 13 de septiembre hogaño<sup>2</sup>, el Juzgado de conocimiento dispuso requerir al Dr. Jaime Dussán Calderón en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que en el término de dos días hábiles informara sobre el cumplimiento del fallo constitucional.

En respuesta, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones manifestó que el Dr. Jaime Dussán Calderón no es el funcionario competente para cumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela, que el área competente es la dirección de Medicina Laboral que se encuentra representada por la Dra. Ana María Ruiz Mejía.

---

<sup>1</sup> PDF N° 01 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> PDF N° 03 del cuaderno principal.

Así, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, mediante auto del 18 de septiembre de 2023 dispuso requerir a la Dra. Ana María Ruiz Mejía en calidad de Directora de Medicina Laboral, para que en el término de dos días hábiles informara sobre el cumplimiento del fallo constitucional.

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones suministró respuesta indicando que la Dirección de Medicina laboral mediante oficio de fecha 15 de septiembre del 2023 resolvió reconocer y pagar el subsidio por incapacidad de origen común a la señora Diana Patricia Valencia Gómez. Por lo tanto, solicitó se declarara el cumplimiento del fallo de tutela y consecuentemente el cierre del mismo.

Posteriormente, en auto del 22 de septiembre de los corrientes el Juzgado de conocimiento ordenó la apertura del trámite incidental por desacato contra la Dra. Ana María Ruiz Mejía en calidad de Directora de Medicina Laboral, concediéndole el término de tres días para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa.

En respuesta de lo anterior se informó que, mediante oficio del 22 de septiembre de 2023 se remitió información a la accionante, dando respuesta a su derecho de petición con relación al pago de incapacidades y al trámite de pérdida de capacidad laboral, comunicando sobre este último lo siguiente:

*(...) "Así las cosas, se indica que, en aras de dar respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que, esta Administradora por medio del Oficio DML - H No. 1325 del 17 de agosto de 2023, procedió a ordenar el pago por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), por concepto de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, del cual se adjunta certificado de tesorería.*

*Aunado a lo anterior, es menester aclarar que la remisión del expediente del afiliado a la Junta Regional le corresponde a su Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, motivo por el cual, mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023 las mencionadas entidades fueron informadas del oficio de pago expedido por COLPENSIONES, a fin de que procedan con lo de su cargo." (...)*

Concluyó indicando que, habían cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela.

Con decisión adiada el 28 de septiembre de 2023, se sancionó por desacato a la Dra. Ana María Ruiz Mejía en calidad de Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, imponiéndosele tres días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "Derecho Sancionatorio" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una

sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según la incidentista la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones estaba incumplimiento la orden constitucional impartida, pues no había realizado las gestiones correspondientes para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez efectuara su calificación de pérdida de capacidad laboral; no obstante, al momento de decidir sobre el ajuste a la legalidad del trámite impartido al incidente de desacato se constató<sup>3</sup> que dicha entidad si efectuó lo correspondiente, que en el día de ayer estuvo en video conferencia con la Junta Regional, le realizaron la correspondiente valoración, y que ya está a la espera del resultado de la calificación.

En ese orden de ideas, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección del derecho fundamental protegido y del que es titular la señora DIANA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ.

En tales condiciones fue acatada la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir y se procede a la revocatoria de la sanción impuesta a la Dra. Ana María Ruiz Mejía, en calidad de directora de medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

---

<sup>3</sup> PDF N° 003 del expediente digital.

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el 28 de septiembre de 2023, a la Dra. Ana María Ruiz Mejía, en calidad de directora de medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**

**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797b8b6ebffded1d5ff3e703ec82ba1695cad3edb16cbcd551c9d1033db01b0**

Documento generado en 09/10/2023 01:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05440-3104001-2023-00136 (2023-1660-3)  
Accionante: Amparo de Jesús Urrea Atehortúa  
Accionado: Dirección General de Sanidad Policía Nacional  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Nulidad  
Acta y fecha: N° 333 de octubre 09 de 2023

**Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso desatar la impugnación interpuesta por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL contra la sentencia del cinco de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, concedió la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social a favor de AMPARO DE JESÚS URREA ATEHORTÚA, de no ser porque se advierten vicios en el trámite de primera instancia, yerros que generan causal de nulidad que afecta lo actuado.

**DE LA SOLICITUD**

Manifestó la accionante que, tiene 54 años de edad y se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en calidad de beneficiaria.

Que, presenta el diagnóstico de *“R92X - HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNOSTICO X IMAGEN DE LA MAMA”*, por lo que el 31 de julio de 2023 su médico tratante le prescribió *“BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT), LOCALIZACION DE LESION NO PALPABLE DE MAMA DERECHA BAJO*

GUIA ESTEREOTAXICA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA – PRIORITARIOS”.

Que, el 31 de julio de 2023 la Clínica de la Policía, emitió las autorizaciones para las IPS PRODIAGNOSTICO SA y LABORATORIO MEDICO ECHAVARRUA SAS, respectivamente, que, desde de su expedición se ha comunicado vía telefónica y WhatsApp, pero hasta la fecha no se han materializado los procedimientos.

Que, debido a la demora para la asignación de las citas, el 14 de agosto de 2023 instauró queja ante la SUPERSALUD, mediante radicado 20232100010003052, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela, tampoco ha obtenido solución a su problema.

Por lo tanto, solicita, se ordene a la Dirección de sanidad de la Policía Nacional o a quien corresponda, autorice y materialice los referidos procedimientos, y se le proporcione el tratamiento integral requerido para su enfermedad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo tuteló los derechos fundamentales de la accionante manifestando que la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, es la entidad que ostenta la obligación legal y contractual de autorizar y garantizar la prestación efectiva del servicio de salud requerido por la señora AMPARO DE JESÚS URREA ATEHORTÚA, esto es, *“BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT), LOCALIZACION DE LESION NO PALPABLE DE MAMA DERECHA BAJO GUIA ESTEREOTAXICA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA - PRIORITARIOS”*, máxime si se tiene en cuenta que (i) la enfermedad que padece afecta su calidad de vida; y (ii) que la orden de servicios fue expedida desde el 04 de agosto del presente año, transcurriendo un poco más de un (01) mes desde su emisión sin que a la fecha se haya materializado.

Que, no basta la autorización de los servicios requeridos, sino que se debe de permitir el acceso real, es decir, debe asegurarse el goce material y efectivo del derecho que no es otro que obtener la respectiva autorización –en el evento de

que no se haya efectuado- y a la vez la materialización de la correspondiente orden de servicio.

En consecuencia, ordenó al Director General de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, -o quien corresponda- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorizara y garantizara de manera real y efectiva a la señora AMPARO DE JESÚS URREA ATEHORTÚA, la *“BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT), LOCALIZACION DE LESION NO PALPABLE DE MAMA DERECHA BAJO GUIA ESTEREOTAXICA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA -PRIORITARIOS.”*.

Aunque en la parte considerativa de la decisión, consideró necesario garantizar la prestación integral del servicio de salud con relación al diagnóstico de *“R92X - HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNOSTICO X IMAGEN DE LA MAMA”*, en tanto, es una obligación a cargo de las entidades prestadoras de los servicios de salud, sin dilaciones, obstáculos, ni interrupciones injustificadas.

Que, no puede desconocerse que la señora AMPARO DE JESÚS URREA ATEHORTÚA podría requerir de otros servicios de salud que se pueden generar con posterioridad a la emisión de la sentencia, y no puede someterse a invocar la protección constitucional por cada prestación que le sea ordenada en razón de las patologías que presenta, pues se quebrantaría así el principio de la continuidad del servicio de salud.

Que, el tratamiento integral, no es una carta abierta a tratamientos futuros e inciertos que no se han causado, puesto que lo ordenado gira en torno a los procedimientos que se deriven de la misma patología, y que la negativa de cubrimiento, haría nugatorio el principio de la continuidad en el servicio de salud si tuviera que suspenderlo para acudir nuevamente a la tutela.

En la parte resolutive de la sentencia, ninguna orden emitió frente al tratamiento integral.

## DE LA IMPUGNACIÓN

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional inconforme con el fallo proferido expuso que, en el acápite de contestación de la acción se relacionó:

*“DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. Seria del Caso plasmar en el cuerpo de esta providencia la respuesta elevada por la entidad accionada, pero la misma brilla por su ausencia, hecho por el cual es viable aplicar para el asunto en marras la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal reza lo siguiente: “(..) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Situación que no es real, en tanto la entidad proporcionó oportunamente respuesta a la acción constitucional, pues la admisión de la tutela data del 23 de agosto de 2023, y en esa misma fecha le fue notificada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vía correo electrónico a eso de las 14:39 horas.

Que, en el auto admisorio se dispuso que las entidades accionadas contaban con el término de tres días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional proporcionó contestación a la acción tutelar el 25 de agosto de 2023 a las 17:44 horas, es decir, dentro del término de ley.

Que, en esa misma data el correo electrónico del Juzgado confirmó automáticamente el estado de “entregado” del mensaje por medio del cual se dio respuesta a la tutela; no obstante, el despacho no tuvo en cuenta el informe rendido por ellos.

Por lo tanto, considera que el A quo trasgredió su derecho fundamental de contradicción y defensa, y en consecuencia solicita se decrete la nulidad del fallo de primera instancia.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Sin perjuicio de la informalidad que caracteriza la interposición y el trámite de la acción de tutela, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en cada uno de los asuntos objeto de conocimiento de los jueces constitucionales, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial.<sup>3</sup>

Ahora bien, el ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, incluida la acción de tutela, depende de que los sujetos interesados tengan conocimiento sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para materializar el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado<sup>4</sup>

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha indicado:

*“La notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. A través de este acto, las personas con interés legítimo pueden intervenir en el debate judicial, lo que garantiza no solo el derecho al debido proceso desde una perspectiva individual, sino que, desde el punto de vista del debate judicial, asegura que la decisión del juez responda a todos los argumentos, fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto...”<sup>5</sup>*

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

<sup>2</sup> La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central - artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

<sup>3</sup> Auto A-651 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Auto 363 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. “La notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectados por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.”

<sup>5</sup> Auto 002 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el asunto que nos convoca, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, mediante auto del 23 de agosto de 2023, dispuso la admisión de la tutela instaurada por AMPARO DE JESÚS URREA ATEHORTÚA contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, y ordenó su notificación para que, en un término improrrogable, de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa.

Al verificar el expediente digital se advierte que, en esa misma fecha a las 14:39 horas, el Despacho comunicó el trámite al correo electrónico de la accionada y vinculada<sup>6</sup>.

Se observa además que al expediente fue incorporada la respuesta proporcionada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 29 de agosto de 2023, y posteriormente, esto es, el cinco de septiembre de 2023 el A quo emitió sentencia de tutela a favor de los intereses de la señora AMPARO DE JESÚS URREA ATEHORTÚA y a cargo de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

No obstante, según la prueba arrimada por la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional con el escrito de impugnación del fallo, se tiene por demostrado que el 25 de agosto de 2023 a las 4:44 P.M. proporcionaron contestación a la acción constitucional, obteniendo constancia de confirmación de entrega al correo electrónico de ese despacho, esto es, [jpctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Significa lo anterior, que oportunamente la entidad accionada se pronunció frente a los hechos contenidos en la petición de tutela, suministrando la información explicativa que estimaba pertinente y aportando la prueba que pretendía hacer valer; sin embargo, el juez A quo no tuvo esa respuesta, incluso, por error involuntario, quizás, no la incorporó al expediente.

Con la conducta anterior, no se cumplió con la finalidad de la vinculación al trámite tutelar, como lo son, ejercer los derechos de contradicción y defensa, configurándose así, la afectación del debido proceso y de defensa de la entidad

---

<sup>6</sup> PDF 004 expediente digital primera instancia

accionada, pues no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos por esta contra el escrito tutelar.

Por tanto, se declarará la nulidad de la actuación y se devolverá la misma al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, a fin de que subsane la irregularidad advertida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** del fallo calendado cinco de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1795c3492cf253fc2327217b3783ae098b020f496b43ca7f67db8ea2a38fa0**

Documento generado en 09/10/2023 01:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1648-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : **05 284 31 89 001 2023 00095 01**  
**Accionante** : Rosa Emma Velásquez López  
**Accionada** : UARIV Unidad para la Atención y  
Reparación Integral a Víctimas  
**Decisión** : Revoca y concede

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 340

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, mediante la cual no se accedió a la solicitud de amparo en favor de la señora **Rosa Emma Velásquez López**; diligencias en las que figura como demandada la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas -En adelante UARIV-.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la accionante que el 21 de junio de 2023, radicó personalmente derecho de petición ante la oficina de la UARIV<sup>1</sup>, con la que peticionó el pago prioritario de la

---

<sup>1</sup> Pg. 6. PDF 02 Expediente digital primera instancia.

indemnización por homicidio de su hijo Diego Mario Bedoya Velásquez.

Aseguró que, al momento de presentar la acción constitucional, la entidad accionada no ha brindado una respuesta clara y de fondo, situación que se encuentra en contravía de su derecho fundamental a la petición.

Seguidamente, la Juez de primera instancia denegó la protección constitucional, porque consideró que se había dado el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado; a dicha conclusión llegó luego de revisar la respuesta de la accionada, en la que informaba a la señora Velásquez López que para evaluar la solicitud de indemnización debía allegar una documentación pendiente.

La ciudadana accionante no estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, en consecuencia, solicitó se revoque el mismo y en su lugar se le ordene a la UARIV que dé respuesta a la solicitud de pago prioritario por el homicidio de su hijo, advirtiendo que ya ha radicado la documentación en varias oportunidades y la UARIV persiste en señalar que no lo ha hecho.

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

<sup>3</sup> La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.

Por su parte, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”. De la misma manera, la Corte Constitucional determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

---

de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

En lo que respecta al debido proceso en la reparación de víctimas del conflicto armado, la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las

solicitudes en prioritarias, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y generales, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la “fase de respuesta”, continuaría la “fase de entrega de la indemnización”. Sobre este momento procedimental, mediante Auto 331 de 2019 la Corte Constitucional indicó :

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”* Negrillas fuera del texto.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana accionante ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectada por el homicidio de su hijo y por lo tanto fue incluida en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, mediante un derecho de petición radicado directamente ante la UARIV, el 21 de junio de 2023, solicitó se asignara pago de indemnización como reparación por el hecho victimizante reseñado previamente.

Frente a ese tópico la accionada emitió respuesta el 17 de agosto de 2023 con el radicado 2023-1187127-1<sup>4</sup>, la cual fue debidamente notificada y en la cual se le informa a la accionante que, aun no había remitido la documentación completa para la toma de la solicitud, por ende, señaló la UARIV que debía aportar unos documentos por medio virtual. Adjuntó un cuadro en el que indica los documentos que deben llevar las personas que están haciendo este tipo de peticiones. Resaltó que, una vez satisfecho el envío de lo solicitado, cuenta la UARIV con un término de 120 días hábiles para pronunciarse.

No comprende la Sala el pronunciamiento que hace la demandada a la Acción de tutela, ello si se tiene en cuenta que desde el mes de junio de los corrientes la accionante le insistió en que le brindara respuesta sobre la indemnización, y en esa oportunidad adjuntó a su escrito lo siguiente:

- Copia cedula de ciudadanía Diego Mario Bedoya Velásquez.
- Registro civil de nacimiento de Diego Mario Bedoya Velásquez.
- Registro civil de defunción de Diego Mario Bedoya Velásquez.
- Registro civil de defunción de Carlos Mario Bedoya Carvajal – padre de Diego Mario.
- Constancia Fiscalía SPOA 052486000282202000063.
- Declaraciones extrajuicio de María Eugenia Pino Castañeda y Luz amparo Betancur Carvajal.

---

<sup>4</sup> Pg. 1. PDF 06. Expediente digital primera instancia.

- Constancia Registraduría Nacional donde da de baja cédula de Diego Mario por muerte.
- Constancia declaración ante personería de Medellín, realizada por la accionante.
- Resolución No. 2022-88982 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual se incluye a la accionante en el RUV.

Llama la atención que dichos documentos sean los mismos reseñados en la respuesta otorgada por la UARIV, es decir, señala que no ha dado trámite a la petición de indemnización porque la accionante no ha allegado todos los insumos para hacerlo, no obstante, aquellos fueron aportados con el derecho de petición, con lo que se considera inaceptable que a la fecha no exista pronunciamiento de fondo, tal como lo pidió la accionante.

Reconoce la Sala que no se logra apreciar de manera nítida el contenido de la historia clínica de la accionante, empero, ello es un requisito para la priorización de la entrega de la indemnización, entonces, si la ciudadana no cumplió con el envío adecuado de los folios que acreditarían la existencia de una patología que la colocaría en una situación de debilidad manifiesta que implique su priorización como destinataria de la indemnización, lo más lógico es que no se priorice, sin que ello implique que la administración deje de pronunciarse sobre el asunto respecto del cual sí tiene soporte, mismos con los que ya cuenta, porque resultaron ser los que valoró cuando incluyó a la señora **Rosa Emma Velásquez López** al RUV.

Los argumentos anteriores como base para revocar el fallo de primera instancia, ya que la respuesta no fue idónea frente a lo pedido por la ciudadana afectada, en su lugar, se amparará el derecho fundamental de petición a **Rosa Emma Velásquez López** y se le ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV- que, en el término de treinta (30) días calendario resuelva sobre la solicitud de indemnización administrativa radicada por la accionante, reconocida como víctima por el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Diego Mario Bedoya Velásquez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia, en su lugar, **CONCEDER** la protección constitucional al derecho fundamental de petición de la ciudadana **Rosa Emma Velásquez López**, vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas –UARIV-.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas –UARIV- que, en el término de treinta (30) días calendario, resuelva sobre la solicitud de indemnización administrativa radicada por la accionante,

reconocida como víctima por el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Diego Mario Bedoya Velásquez.

**TERCERO:** De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d54d15ce497c48d04c6473a67f3a825d65b7d5cff651a04ca8aaca0af3495**

Documento generado en 06/10/2023 04:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1640-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05887-31-04-001-2023-00081  
**Accionante** : Aurora Del Socorro Lopera Espinosa  
**Accionadas** : Nueva EPS y Asociación Sindical  
SINTRAVID  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 333

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Ant.), por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora **Aurora Del Socorro Lopera Espinosa**; diligencias en las que figuran en calidad de accionadas la Nueva EPS y la Asociación Sindical SINTRAVID. Por pasiva fue vinculada la E.S.E hospital San Juan de Dios de Yarumal.

**ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

Nº Interno : 2023-1640-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05887-31-04-001-2023-00081  
Accionante : Aurora Del Socorro Lopera Espinosa  
Accionadas : Nueva EPS y Asociación Sindical  
SINTRAVID

*“Manifestó el accionante que su profesión es la de regente de Farmacia y que presta sus servicios para la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL**, mediante la **ASOCIACIÓN SINDICAL SINTRAVID**, misma a la que se encuentra afiliada desde el 01 de septiembre de 2020.*

*Que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, se encontraba afiliada a la NUEVA E.P.S. S.A.; que debido a situaciones de salud catalogadas como de origen común, estuvo incapacitada, en las siguientes fechas:*

- Del 06 de diciembre del año 2022, hasta el 20 de diciembre del año 2022.*
- Del 27 de diciembre del año 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022.*
- Del día 01 de enero del año 2023, hasta el día 10 de enero del año 2023.*
- Del día 11 de enero del año 2023, hasta el día 13 de enero del año 2023.*
- Del día 14 de enero del año 2023, hasta el día 16 de enero del año 2023.*
- Del día 27 de enero del año 2023, hasta el día 25 de febrero del año 2023.*
- Del día 26 de febrero del año 2023, hasta el día 12 de marzo del año 2023.*
- Del día 13 de marzo del año 2023, hasta el día 17 de marzo del año 2023.*
- Del día 18 de marzo del año 2023, hasta el día 20 de marzo del año 2023.*
- Del día 22 de marzo del año 2023, hasta el día 20 de abril del año 2023.*
- Del día 21 de abril del año 2023, hasta el día 27 de abril del año 2023.*
- Del día 28 de abril del año 2023, hasta el día 02 de mayo del año 2023.*
- Del día 11 de junio del año 2023, hasta el día 17 de junio del año 2023.*
- Del día 10 de julio del año 2023, hasta el día 16 de julio del año 2023.*
- Del día 18 de julio del año 2023, hasta el día 21 de julio del año 2023.*

*Que las incapacidades a las que hizo mención no le habían sido canceladas por su empleador, esto es, SINTRAVID, con el argumento de que, por el tipo de vinculación, la obligación del recobro de las incapacidades recaía sobre el empleado frente a la NUEVA E.P.S. S.A., por lo que procedió a radicar todas las incapacidades de forma presencial ante su EPS., empero que la referida EPS a la fecha, tampoco le ha reconocido, ni mucho menos pagado las incapacidades radicadas, pese a que habían transcurrido más de 8 meses desde la primer incapacidad.”*

En ese orden de ideas, solicitó al despacho que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social y se le ordene a la NUEVA EPS y a su empleador el pago de las incapacidades relacionadas en precedencia.

N° Interno : 2023-1640-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05887-31-04-001-2023-00081  
Accionante : Aurora Del Socorro Lopera Espinosa  
Accionadas : Nueva EPS y Asociación Sindical  
SINTRAVID

## DEL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de instancia, concedió el amparo solicitado y, en efecto, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental al mínimo vital de la señora AURORA DEL SOCORRO LOPERA ESPINOSA, el cual viene siendo vulnerados por la ASOCIACIÓN SINDICAL SINTRAVID y la NUEVA E.P.S. S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN SINDICAL SINTRAVID y la NUEVA E.P.S. S.A., que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan con el pago de las incapacidades adeudadas a la señora AURORA DEL SOCORRO LOPERA ESPINOSA tal y como en derecho les corresponde, esto es, el empleador ASOCIACIÓN SINDICAL SINTRAVID deberá hacer el pago de los dos (02) primeros días de incapacidad y la NUEVA E.P.S. S.A., deberá pagar las incapacidades generadas desde el día tres (03) al ciento ochenta (180), aclarando que la señora Lopera Espinosa, lleva ciento (109) días incapacitada, según los soportes por ella aportados.*

*Las incapacidades a pagar, corresponden a:*

- Desde 06 de diciembre del 2022, hasta el 20 de diciembre del 2022.*
- Desde 18 de diciembre de 2022, hasta el 22 de diciembre de 2022.*
- Desde 21 de diciembre de 2022, hasta el 22 de diciembre de 2022.*
- Desde 27 de diciembre del 2022, hasta el día 31 de diciembre del 2022.*
- Desde 01 de enero del 2023, hasta el 10 de enero del 2023.*
- Desde 08 de enero de 2023, hasta el día 13 de enero de 2023.*
- Desde 13 de enero de 2023, hasta el día 16 de enero de 2023.*
- Desde el 18 de marzo de 2023, hasta 20 de marzo de 2023.*
- Desde el 22 de marzo de 2023, hasta el 20 de abril de 2023.*
- Desde el 21 de abril de 2023, hasta el 27 de abril de 2023.*
- Desde el 28 de abril de 2023, hasta el 02 de mayo de 2023.*

Nº Interno : 2023-1640-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05887-31-04-001-2023-00081  
Accionante : Aurora Del Socorro Lopera Espinosa  
Accionadas : Nueva EPS y Asociación Sindical  
SINTRAVID

- *Desde el 11 de junio de 2023, hasta el 17 de junio de 2023.*
  - *Desde el 11 de julio de 2023, hasta el 16 de julio de 2023.*
  - *Desde el 18 de julio de 2023, hasta el 21 de julio del año 2023.*
- (...)"

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Señala la accionante que el juez de primer grado concedió la protección constitucional, pero al momento de relacionar las incapacidades adeudadas, omitió relacionar las siguientes:

- El día 27 de enero al 25 de febrero del año 2023.
- El día 26 de febrero al 12 de marzo del año 2023.
- El día 13 de marzo al 17 de marzo del 2023.

Solicita se revise el fallo cuestionado y se haga la adición en esos términos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos, por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable el mecanismo así formalmente se cuente con él, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo.

N° Interno : 2023-1640-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05887-31-04-001-2023-00081  
Accionante : Aurora Del Socorro Lopera Espinosa  
Accionadas : Nueva EPS y Asociación Sindical  
SINTRAVID

En el caso concreto, no hubo discusión frente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se observa que la demanda fue impetrada por la ciudadana **Aurora del Socorro Lopera Espinosa**, directamente afectada por el no pago de las incapacidades medicas emitidas en su favor desde el mes de diciembre del año 2022, además se elevó en contra de la Nueva Eps y SINTRAVID, entidades encargadas de satisfacer la obligación de pago.

Se cumplió con el término de inmediatez, si se tiene en cuenta que la ciudadana, previo a acudir ante el Juez constitucional, intentó, por todos los medios, que las accionadas reconocieran la prestación económica a la cual tenía derecho.

Y finalmente, en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, el fallador de primera instancia resaltó que la acción procedía de manera excepcional, ello debido al estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra la accionante, véase que ella fue clara en señalar que había adquirido obligaciones económicas con terceros para solventar sus gastos mensuales.

Ahora, en lo que tiene que ver con la concesión de la protección constitucional no hubo reparo de las partes, la accionante mostró su inconformidad debido a que la providencia no ordenó el pago de tres periodos en los que también estuvo incapacitada, esto es, del 27 de enero al 25 de febrero del año 2023; del 26 de febrero al 12 de marzo del año 2023 y; del 13 de marzo al 17 de marzo del 2023.

Nº Interno : 2023-1640-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05887-31-04-001-2023-00081  
Accionante : Aurora Del Socorro Lopera Espinosa  
Accionadas : Nueva EPS y Asociación Sindical  
SINTRAVID

No obstante, el fallador primario fue claro en señalar que “*analizado el recaudo probatorio allegado por la actora se encuentran debidamente soportadas catorce (14) incapacidades, para un total de ciento nueve (109) días*”; en suma, no se trató de una omisión en la resolución del asunto, sino la valoración minuciosa de la prueba allegada al plenario, de modo que, no es viable que se emitan órdenes de pago respecto de periodos frente a los cuales no hay soporte probatorio.

En el escrito de impugnación, la señora **Aurora del Socorro** adjunta los documentos que echó de menos el *a quo*; sin embargo, no es procedente que la Sala los valore y modifique lo ordenado, recuérdese que aun con la informalidad que se predica del trámite de la Acción de Tutela, el debido proceso – *contradicción*- es un principio que rige la totalidad de los procedimientos.

Esta Colegiatura confirmará íntegramente la decisión de primera instancia, puesto que, la misma fue ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

Nº Interno : 2023-1640-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05887-31-04-001-2023-00081  
Accionante : Aurora Del Socorro Lopera Espinosa  
Accionadas : Nueva EPS y Asociación Sindical  
SINTRAVID

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el artículo 32, Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b1d805f2aa4d9214a497bf3785fc426999bdeaf33f750e4216f7e9d7b818d**

Documento generado en 06/10/2023 04:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, xxx (xx) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**N° interno** : 2023-1668-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05282 31 04 001 2023 00068  
**Accionante** : María Celina Taborda Mejía  
**Accionada** : NUEVA EPS  
**Decisión** : Confirma Tratamiento Integral

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 334

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 31 de agosto de 2023, por el *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia - Antioquia*, a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de MARÍA CELINA TABORDA MEJÍA, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el señor Salomón Alberto Taborda Mejía que, su hermana María Celina Taborda Mejía de 72 años de edad se residencia en el municipio de Venecia Antioquia y fue diagnosticada con gonartrosis no especificada.

En razón a ello, se dispusieron 10 terapias físicas integrales. La orden correspondió a la IPS Instituto Andecol de la Ciudad de Medellín sin que cuenten con recursos económicos para realizar los traslados de la paciente y su acompañante. Aunado a ello, la enfermedad que padece

<b>N° interno</b>	2023-1322-4
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2023 00078
<b>Accionante</b>	Romelia Góez Gómez
<b>Accionada</b>	NUEVA EPS
<b>Decisión :</b>	Confirma Tratamiento Integral

su pariente le dificulta realizar ese tipo desplazamientos pues implica permanecer más de dos horas en la misma posición.

Realizó solicitud ante la EPS para la modificación del prestador del servicio, pero no obtuvo respuesta favorable. Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene cambio de IPS para realizar los procedimientos médicos ya especificados.

El Despacho A quo amparó el derecho fundamental a la salud de la señora María Celina Taborda Mejía y ordenó a la Nueva Eps que, en el término de 48 horas debía direccionar la autorización de las terapias a la ESE Hospital Santa Lucía de Fredonia, sin el servicio de transporte. En caso de considerar que no resulta viable esa opción, indicó que, debe asumir los costos de transporte hasta la ciudad de Medellín para la usuaria y su acompañante.

Adicionalmente, concedió tratamiento integral para la patología que motivaron la acción de tutela esto es, gonartrosis no especificada.

Frente a esta última decisión, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, interpuso recurso de apelación. Manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito del Fredonia*, únicamente en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la

N° interno	2023-1322-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00078
Accionante	Romelia Góez Gómez
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

*“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:*

**“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>1</sup>.**

**17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>2</sup>.”**

(...)

**5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>3</sup>...”**

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias

<sup>1</sup> Consultar Sentencia T-518 de 2006.

<sup>2</sup> Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

N° interno	2023-1322-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00078
Accionante	Romelia Góez Gómez
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora MARÍA CELINA TABORDA MEJÍA, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

*“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”<sup>4</sup>*

*“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”<sup>5</sup>*

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis ( La negrilla no es del texto original ).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. ( La mayúscula y la negrilla no son del texto original ).

alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, al diagnóstico de *gonartrosis no especificada*, tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

N° interno	2023-1322-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00078
Accionante	Romelia Góez Gómez
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e58fe8558ef0d00d9230197cb776040e702d27dcb158b3109f1a3fe88b9835**

Documento generado en 06/10/2023 04:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1797-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00574  
**Accionante** : José Antonio Amashta De León  
**Accionado** : Juzgado Cuarto Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 335

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN que, fue condenado por el Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia mediante sentencia del 06 de agosto de 2020 dentro del proceso penal distinguido con el CUI 05 154 61 00000 2018 00003, al haber

<b>N° Interno</b>	2023-1797-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00574
<b>Accionante</b>	José Antonio Amashta De León
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

sido hallado cómplice del delito de concierto para delinquir agravado.

Como consecuencia se le impuso la pena de 70 meses de prisión y multa equivalente a 1800 SMLMV para el año 2017, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la providencia descrita su defensor interpuso y sustentó el recurso de apelación. En la actualidad las diligencias se encuentran en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, surtiéndose la alzada pendiente de respuesta.

Este proceso lo afrontó privado de la libertad en la cárcel La Paz de Itagüí Antioquia y después de varias solicitudes le fue concedida la libertad condicional a finales del mes de septiembre de 2022.

A la fecha ha superado esos 70 meses de prisión impuestos, razón por la cual, solicitó desde el 11 de agosto de 2023 al Despacho fallador enviar el certificado de paz y salvo de la pena cumplida. También deprecó la devolución de la caución consignada el día 23 de septiembre de 2022 en la oficina del Banco Agrario del municipio de Envigado, dinero que se consignó para hacer efectiva la libertad condicional.

A la fecha el Despacho accionado no ha brindado respuesta vulnerando el derecho fundamental su derecho de petición.

<b>N° Interno</b>	2023-1797-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00574
<b>Accionante</b>	José Antonio Amashta De León
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Despacho en comento resolver de fondo la solicitud allegada el 11 de agosto de 2023.

El titular del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, desde el mismo momento en que se recibió la solicitud, se dispuso lo necesario para proyectar la decisión que en derecho corresponde, teniéndose que se requería corroborar la fecha de captura del procesado, elemento que no obraba dentro de la actuación.

Así, en la fecha 29-09-2023, se expidió auto por medio del que se pronunció frente a cada una de las solicitudes, esto es, expedición de “paz y salvo” y devolución de la caución.

Esa decisión fue notificada vía correo electrónico a la cuenta joseamashta31@gmail.com, misma desde la que se recibió confirmación automática de entrega.

Visto lo anterior, considera que en la actualidad el derecho fundamental de petición del sentenciado José Antonio Amastha de León ha sido satisfecho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de

<b>N° Interno</b>	2023-1797-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00574
<b>Accionante</b>	José Antonio Amashta De León
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## **2. Problema jurídico**

Sería del caso, que esta Sala determinara si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá establecerse si el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ha violentado el derecho fundamental del señor JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN, al no emitir una respuesta de fondo frente a la petición que fue elevada el 11 de agosto de 2023.

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta suministrada por el despacho accionado y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

<b>N° Interno</b>	2023-1797-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00574
<b>Accionante</b>	José Antonio Amashta De León
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando:

*“De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”.*

En el caso concreto, nótese que la pretensión del señor JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN, era obtener una respuesta, clara y de fondo frente a la petición de fecha 11 de agosto de 2023 impetrada ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En dicha solicitud, requería el “certificado de paz y salvo” frente al proceso que se encuentra tramitándose en su contra, así como

<b>N° Interno</b>	2023-1797-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00574
<b>Accionante</b>	José Antonio Amashta De León
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

también, un pronunciamiento frente a la devolución de la caución prendaria la cual fue entregada para garantizar las obligaciones correspondientes al beneficio de la libertad condicional dentro de esa misma causa.

Al respecto es importante señalar que el precitado despacho, puso de presente que, el 29 de septiembre de 2023 emitió auto a través del cual de forma clara y de fondo resuelve su petición. Adicionalmente, adjuntó como respaldo de sus dichos, tanto la respuesta, como la constancia de envío de dicha comunicación.

En el marco de la providencia indicó:

“Este Despacho no puede decretar la extinción de la pena por haberse cumplido (“paz y salvo de la pena cumplida”), no solo porque la sentencia no se encuentra en firme (puede ser modificada por el Tribunal), sino también porque la ley defiere tal función al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando en el numeral 8º del artículo 38 la ley 906 le indica a dicho funcionario que conoce, entre otros:

“8. De la extinción de la sanción penal.”

Además, el peticionario no ha acreditado el pago de la multa impuesta (1800 smlmv/2017).

5.- Sin embargo, como el periodo de prueba fijado se cumplió en el mes de julio de este año 2023 (poco menos de 09 meses), sin que el Despacho haya sido enterado del incumplimiento de las obligaciones impuestas, procédase con la devolución de la caución...”

En ese estado de argumentos, resolvió:

“PRIMERO.- ABSTENERSE de declarar la extinción de la sanción penal a favor de JOSÉ ANTONIO AMASTHA DE LEÓN, por lo esbozado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Procédase con la devolución de la caución

<b>N° Interno</b>	2023-1797-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00574
<b>Accionante</b>	José Antonio Amashta De León
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

depositada por el sentenciado en el presente asunto, por lo anotado.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos de ley...”

Conforme con lo expuesto, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de la misma, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela fue radicada el 27 de septiembre de 2023 y el 29 de ese mismo se resolvió la solicitud elevada, es decir que, se satisfizo entonces la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<b>N° Interno</b>	2023-1797-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00574
<b>Accionante</b>	José Antonio Amashta De León
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO AMASTHA DE LEÓN; ello, al constatarse una carencia actual de objeto para decidir por configuración del hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, SE DISPONE remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**N° Interno** 2023-1797-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00574  
**Accionante** José Antonio Amashta De León  
**Accionado** Juzgado Cuarto Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
**Decisión** Niega – Hecho superado

## **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b8d406cbb90f61ef1612294df9606badb6b729329a61f8014debac3f368bc**

Documento generado en 06/10/2023 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>N° Interno</b>	2023-1767-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00560 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Albeiro Manuel Gómez Martínez
<b>Accionados</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros.
<b>Decisión</b>	Se abstiene y Deniega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 336

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Albeiro Manuel Gómez Martínez**, contra la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad “El Barne”, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Fiscalía Seccional de Turbo por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **Albeiro Manuel Gómez Martínez** expone tres hechos que, en su sentir, vulneran sus derechos fundamentales:

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

En primer lugar, informa que, el Área Jurídica de CPAMSEB El Barne, aún mantiene en su cartilla biográfica procesos que figuran como “requerimiento”, los cuales ya fueron resueltos por parte de las autoridades.

Estima que, esas anotaciones, especialmente las que se plasman del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería y el de la Fiscalía 3 Seccional de Montería Córdoba no le han permitido avanzar en su proceso resocializador pues, no puede ser clasificado en fase de mediana seguridad y tampoco acceder a los beneficios administrativos.

Conforme con ello, solicita que, por medio de un fallo de tutela se adopten las medidas tendientes a clarificar o suprimir los procesos que registra como requerimientos, pues los mismos no se compadecen con la realidad.

En segundo lugar, a pesar de haberse acogido a sentencia anticipada, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no ha dictado la respectiva sentencia, lo cual atenta contra las garantías de las víctimas pues llevan más de 18 años esperando que se condene a los responsables, y pese a haber aceptado responsabilidad aún no se ha emitido el respectivo fallo.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Despacho en comento a que, en un plazo razonable, fije fecha para dictar la respectiva sentencia. Realizado lo anterior, remita el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por factor territorial.

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionados	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
Decisión	Se abstiene y Deniega

Finalmente indicó que, la Fiscalía Seccional de Turbo Antioquia tramita un proceso en su contra, el cual ha permanecido totalmente inactivo, lo cual vulnera su derecho al debido proceso. En virtud de ello, solicita que, se ordene a ese despacho, informar de manera detallada los procesos que se adelantan en su contra en esa seccional, y el estado de los mismos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Combita Boyacá** indicó que, el 06 de septiembre de 2023, se notificó a la PPL su situación jurídica donde registra dos requerimientos uno por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del Radicado 2020-00050 y otro por parte de la Fiscalía 56 especializada contra violaciones a los derechos humanos dentro del Radicado 2017-00365.

De conformidad con esos hallazgos procedieron a solicitar a las autoridades judiciales documentación de sentencias, acumulación o archivo de los procesos requeridos, que les permita finalizar y/o eliminar alguno de los requerimientos presentes en la cartilla biográfica. Trámite que no puede llevarse a cabo hasta tanto no se obtengan las respuestas y los soportes correspondientes.

Finalmente indicó que, por estos mismos hechos ya se había interpuesto una acción de tutela, siendo en virtud de esa decisión que se han adoptado medidas para brindar respuesta a la inconformidad del privado de la libertad dentro de la acción de tutela Rad. 2023-1615-2.

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

La **Fiscal 73 Seccional de Turbo** indicó que, en su despacho no adelanta ni se ha adelantado proceso penal en disfavor del accionante por lo que solicita la desvinculación del presente asunto constitucional.

La asistente jurídica del **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja** indicó que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, mediante auto del 23 de agosto de 2023, modificó al auto No. 450 del 19 de abril de 2023 emitido por el despacho que representa, fijando como pena acumulada la correspondiente a **502 meses y 23.5 días de prisión**, en disfavor del accionante. Dicha sanción punitiva se desprende de la acumulación de los siguientes procesos:

- 23001-31-07001-2008-00023-00 en el cual se le impuso la pena de 276 meses y un 1 día de prisión.
- 23001-31-07001-2013-000-17-00 en el cual se le impuso la pena de 36 meses de prisión y multa de 1.000 S.M.L.M.V.
- 11001-31-07011-2017-00161-00 en el cual se le impuso la pena de 197.5 y multa de 1.500 S.M.L.M.V.
- 23001-31-04001-2014-00076-00 en el cual se le impuso la pena de 220 meses de prisión y multa de 1375 S.M.L.M.V.

Indicó que, despacho desconoce los requerimientos y procesos que en este momento se siguen por los despachos judiciales en contra del sentenciado y que no tiene solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

El **Fiscal 56 de la Dirección Especializada contra violaciones a los derechos humanos** indicó que, ese proceso se adelanta por

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

la denominada “Masacre de Apartadó y La Resbalosa” iniciada por las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH que se produjeron el día 24 de febrero de 2005 y en la cual resultaron muertas múltiples personas incluyendo menores de edad a manos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

El proceso cuenta más de un centenar de cuadernos originales principales y otro tanto de cuaderno anexos.

En el curso de la investigación han sido investigados, acusados y condenados numerosos integrantes del grupo criminal y un número plural de exintegrantes de la fuerza pública.

Aseguró que, es cierto que, el 11 de julio de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el accionante aceptó los cargos de la acusación razón por la cual, ingresó a turno para dictarse sentencia condenatoria.

Al ser una investigación voluminosa y compleja, es de suponer que, el señor Juez debe tener un plazo razonable para proferir el fallo de condena el cual no se considera cumplido en estos momentos pues apenas ha transcurrido un mes, después de la aceptación de responsabilidad.

Solicita se deniegue el amparo constitucional solicitado máxime cuando dentro del proceso 2023-1615-2, el Tribunal Superior de Antioquia ya se había pronunciado sobre el asunto.

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

El titular del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, le correspondió por reparto el proceso 05 000 31 07 004 2022 00050 (Ley 600/2000), al que se encontró vinculado Albeiro Manuel Gómez Martínez, actuación. En esas diligencias, el procesado indicó que, deseaba acogerse a sentencia anticipada, por lo que se fijó el 21 de junio de 2023 a las 08:15 a.m. como fecha para verificar tal situación. Sin embargo, en tal data el establecimiento carcelario no presentó al procesado a la diligencia, fijándose como nueva fecha el 11 de julio de 2023 a las 11:30 a.m., oportunidad en la que Albeiro Manuel Gómez Martínez aceptó de forma libre, consciente y voluntaria los punibles de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida.

Por lo anterior, se decretó la ruptura de la unidad procesal, asignándose el radicado 05 000 31 07 004 2023 00005.

Una vez verificada la aceptación por parte de Albeiro Manuel Gómez Martínez, acorde a su carga laboral, su capacidad de proyección y la extensión de la actuación, contentiva de 72 cuadernos que suman más de 10.000 folios, programó la elaboración de la sentencia anticipada para finales el mes de agosto. En este momento la decisión se encuentra a Despacho, culminando la revisión de los detalles finales para proceder con su suscripción.

Solicita se declare deniegue el amparo constitucional deprecado y se declare la temeridad de la acción de tutela pues, Gómez Martínez ha elevado dos acciones de tutela con idéntica pretensión, las cuales le han sido negadas. La primera de ellas del 24 de agosto

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

de 2023, conocida por el Magistrado Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán (STP 9140 de 2023. Rad 132515) y, la segunda del 08 de septiembre hogaño, fallada por la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda (Rad. 050002204000202300512).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. Control de Legalidad oficioso

En el marco de su solicitud, el señor **Albeiro Manuel Gómez Martínez**, expone tres hechos que, estima vulneradores a sus derechos fundamentales. El primero de ellos consiste en que, en

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Se abstiene y Deniega

su cartilla biográfica le figuran requerimientos judiciales de procesos que, actualmente no se encuentran vigentes y, el segundo es que, a pesar de haberse sometido a sentencia anticipada, a la fecha el Juzgado de conocimiento no ha proferido el respectivo fallo.

El tercer reparo consiste en la ausencia de información sobre el estado del proceso que se tramita en su contra en la Fiscalía Seccional de Turbo.

Sería del caso, que esta Sala determinara si procede la acción de tutela para dirimir los primeros dos conflictos puestos de presente por el accionante; sin embargo, no pasa inadvertido para esta Magistratura que, tal y como lo pusieron de presentes los vinculados, el privado de la libertad elevó una solicitud de amparo constitucional, en igual sentido dentro del radicado 050002204000202300512 y número interno 2023-1617-2 con ponencia de la magistrada Nancy Ávila de Miranda, adicionalmente frente a la presunta tardanza para la emisión de la sentencia anticipada ya también obra un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Dr. Diego Eugenio Corredor.

Al respecto resulta necesario precisar que, la cosa juzgada es un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma vía procesal.<sup>1</sup>

En el ámbito de la tutela, existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico.

Por su parte, la temeridad se produce cuando, además de las tres condiciones descritas, el accionante actúa de mala fe. En este contexto, el juramento que acompaña a la acción de tutela juega un papel esencial, pues al exigir al accionante que exprese si ha presentado una acción idéntica, evita que, por error y en el marco del principio de informalidad, se multipliquen las acciones.

En el presente asunto, es menester indicar que, se encuentran reunidos los tres requisitos para entender que, acaeció el fenómeno de cosa juzgada constitucional más no así para entender estructurado el correspondiente a la temeridad. Ello por las razones que se pasaran a explicar:

(i) La acción de tutela instaurada con radicado 2023-1615-2, ante este mismo tribunal, y la acción de tutela bajo análisis que corresponde al radicado interno 2023-1767-4, tienen identidad de partes; esto es, la parte activa, conformada por Albeiro Manuel Gómez Martínez y como accionados la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad “El Barne” y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-245 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Diana Fajardo Rivera.

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

(ii) Ambas acciones constitucionales ostentan fácticamente el mismo núcleo; esto es, en sendas solicitudes Gómez Martínez pone de presente las dificultades que ha tenido su proceso de resocialización al no contarse con la cartilla biográfica actualizada, adicionalmente exhibe su interés en que, se emita sentencia condenatoria en virtud a la aceptación a cargos realizada días atrás dentro del proceso que se impulsó por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos. Aspecto este último que también fue puesto de presente en el marco de la demanda constitucional radicada ante la Corte Suprema de Justicia.

(iii) Con las dos acciones de tutela instauradas ante este cuerpo colegiado, se persiguen las mismas pretensiones.

El accionante solicita que, el área de jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad “El Barne” realice las correcciones en su cartilla biográfica con miras a que, no le figuren aquellos procesos que, considera ya no se encuentran vigentes.

La pretensión frente a esa entidad en la acción de tutela con radicado 2023-1615-2 fue narrada de la siguiente forma: *“ORDENAR al CPAMSEB El Barne a que verifique cada uno de los procesos que poseo como “requeridos”, oficiando a las respectivas autoridades para verificar el estado de los mismos, y consecuentemente realizar las modificaciones pertinentes...”*

Y, en la presente demanda de tutela indicó que, dicha institución registra información de requerimientos inexistentes, por lo que solicita se adopten las medidas *“tendientes a clarificar, suprimir, etc., los procesos que registro como requerimientos y no son tales...”*

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

Es decir, en sendas acciones constitucionales pretende que, el Establecimiento Carcelario realice las labores a las que haya lugar para actualizar su situación jurídica en la respectiva cartilla biográfica.

Por otra parte, las pretensiones elevadas frente al proceso que se surte ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia también son las mismas.

Recuérdese que, en la acción de tutela en la que fungió la Magistrada Nancy Ávila de Miranda su petición frente a la autoridad judicial fue la siguiente:

*“ORDENAR al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia a que respetando los términos que estipula la ley 600/2000, se me dicte sentencia y remita el proceso por factor de competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja...”*

Y, en el presente asunto formuló el mismo requerimiento bajo el siguiente tenor:

*“ORDENE al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia a que en un plazo razonable, fije fecha para dictar la respectiva sentencia, y que, realizado lo anterior, remita el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por factor territorial...”*

Lo anterior significa se configuran la totalidad de los presupuestos para señalar que, el accionante acude nuevamente a la vía constitucional para obtener un nuevo pronunciamiento sobre una demanda con igualdad de partes, hechos y pretensiones a pesar de haberse emitido decisión de fondo que, de conformidad con los

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

documentos obrantes en el expediente, resultó desfavorable a sus intereses.

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que, frente a los dos primeros temas anunciados, esto es, la petición de modificación de la cartilla biográfica en el acápite correspondiente a los “requerimientos” y la presunta mora judicial en la que en su sentir ha incurrido el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia al no emitir sentencia de condena, se presenta el fenómeno de cosa juzgada constitucional sin que resulte viable, emitir un pronunciamiento sobre esos mismos aspectos pues ello atentaría contra el principio de cosa juzgada.

Sin embargo, contrario a lo solicitado por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia no se declarará la temeridad de la presente acción constitucional pues, no se logra evidenciar que, el privado de la libertad actué de mala fe, elemento indispensable de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional para emitir la correspondiente sanción.

*“A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el **actuar doloso** del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia SU-168 de 2017.

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Se abstiene y Deniega

Frente a este aspecto debe recordarse que, se trata de una persona con gran cantidad de asuntos penales y, muy probablemente en razón a todos esos requerimientos judiciales, su estado de privación de la libertad y su poco conocimiento sobre el tema, lo conducen a elevar peticiones constitucionales con un mismo propósito.

En razón a lo antes mencionado, en esta oportunidad no puede predicarse un actuar doloso en su actuar, sin embargo, deberá realizarse un llamado de atención para que, se abstenga de continuar elevando requerimientos sobre los dos aspectos ya mencionados so pena de aplicar las sanciones respectivas.

Bajo ese tenor, la Sala sólo se encuentra legitimada para resolver el tercer punto puesto de presente esto es, la ausencia de pronunciamiento por parte de la Fiscalía Seccional de Turbo sobre el estado actual del proceso que se tramita ante esta unidad.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.**

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Se abstiene y Deniega

Frente a este último aspecto indicó el accionante que, la Fiscalía Seccional de Turbo ha desconocido sus derechos fundamentales puesto que, tramita un proceso en su contra, el cual ha permanecido inactivo y ni siquiera se le informa sobre su estado actual.

Debe recordarse que, el principio de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Bajo esos lineamientos, debe indicarse que, los reclamos del accionante no tienen vocación de prosperar pues, si pretende obtener información sobre los avances de unas diligencias tramitadas en su contra, lo pertinente es que realice un derecho de petición ante esa autoridad y, no utilizar la acción de tutela como una estrategia para obtener de las autoridades pronunciamientos sobre los cuales no ha agotado ese trámite ordinario.

En este caso, si el deseo del accionante es conocer sobre el estado de la investigación lo procedente es dirigir su requerimiento

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Se abstiene y Deniega

directamente ante la autoridad fiscal, trámite que no se ha agotado que, al menos no obra constancia de ello.

Por otra parte, y frente a la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso en razón en la tardanza de ese Despacho para resolver su situación jurídica, no puede olvidarse que, la titular de la Fiscalía en comento indicó que, en esa seccional no se tramita ningún proceso en contra del accionante.

En el marco de su informe de tutela hizo alusión a todos los registros penales que figuran en disfavor del privado de la libertad y, de ese soporte documental se logra extraer que, efectivamente ninguno es del resorte de esa dependencia.

Bajo ese escenario no encuentra la sala que, el Despacho se encuentre atentando contra las garantías fundamentales del accionante pues, por una parte, no se demostró que se haya elevado algún requerimiento y que no hubiera obtenido algún pronunciamiento; adicionalmente la Fiscalía delegada señaló que, ante esa seccional no reposa algún proceso en disfavor de Gómez Martínez sin que del escrito de tutela se pueda por lo menos advertir cuáles son las diligencias a las cuales se refiere.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Se abstiene y Deniega

## RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de emitir un pronunciamiento frente a las solicitudes constitucionales elevadas contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad “El Barne”. Lo anterior por cuanto, ya obra un pronunciamiento por parte de esta Corporación con identidad de partes, hechos y pretensiones.

**SEGUNDO: DENIEGA** el amparo solicitado por el ciudadano Albeiro Manuel Gómez Martínez, frente al Fiscalía Seccional de Turbo, ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Se abstiene y Deniega

## **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59bc2a191b79566ec9fb77fe9aee4c7e118d0f13085537a8ad5e639af60c94c**

Documento generado en 06/10/2023 04:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>N° Interno</b>	2023-1749-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00556-00 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Obed Segundo Pestana Díaz
<b>Accionados</b>	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
<b>Decisión</b>	Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 336

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Obed Segundo Pestana Díaz** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.329.442 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

**ANTECEDENTES**

El señor **Obed Segundo Pestana Díaz** informa

<b>N° Interno</b>	2023-1749-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00556
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Obed Segundo Pestana Díaz
<b>Decisión</b>	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
	Deniega por hecho superado

que remitió una solicitud formal ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que se realizara el envío de su expediente a los jueces de ejecución de penas de la ciudad de Bogotá, debido al traslado que en el mes de abril de 2023 se realizó hacia el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Modelo. Indica que, pese al excesivo tiempo transcurrido, a la fecha de interposición de la acción no ha obtenido pronunciamiento alguno.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informa que en contra del ciudadano **Obed Segundo Pestana Díaz** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia emitió sentencia condenatoria, e impuso una pena principal de 72 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado.

Reseña que, recibió el expediente en el mes de mayo del año que transcurre. Asimismo, dio a conocer que la solicitud que aludió el accionante fue allegada en 24 de agosto de 2023, al correo electrónico del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó.

En cuanto a la solicitud que reclama el actor como no resuelta, advierte que emitió el Auto No. 261 el Despacho remitió el expediente que corresponde a la vigilancia de la Pena del accionante, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto).

<b>N° Interno</b>	2023-1749-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00556
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Obed Segundo Pestana Díaz
<b>Decisión</b>	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
	Deniega por hecho superado

Las demás entidades vinculadas no emitieron respuesta al requerimiento del Juez de Tutela, razón por la cual se aplicará la presunción de veracidad, de conformidad con lo reglado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

<b>N° Interno</b>	2023-1749-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00556
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Obed Segundo Pestana Díaz
<b>Decisión</b>	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
	Deniega por hecho superado

## 2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y, en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud elevada por el actor, constituye una violación al derecho fundamental de petición del señor **Obed Segundo Pestana Díaz**.

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta suministrada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir, por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T - 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

<b>N° Interno</b>	2023-1749-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00556
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Obed Segundo Pestana Díaz
<b>Accionados</b>	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
<b>Decisión</b>	Deniega por hecho superado

*“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”*

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de traslado del expediente objeto de vigilancia hacía los juzgados ejecutores de la ciudad de Bogotá, habida cuenta el traslado de establecimiento carcelario desde el CPMS APARTADÓ hacía el Establecimiento Penitenciario de Bogotá, La Modelo; lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien emitió el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el cual fue debidamente notificado a las partes en la misma calenda<sup>1</sup>. Obra en el expediente constancia de remisión de la actuación por medio del correo electrónico [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto,

---

<sup>1</sup> Respuesta acción de Tutela. PDF 009 expediente digital.

<b>N° Interno</b>	2023-1749-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00556
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Obed Segundo Pestana Díaz
<b>Decisión</b>	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
	Deniega por hecho superado

el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano **Obed Segundo Pestana Díaz**, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte

<b>N° Interno</b>	2023-1749-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00556
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Obed Segundo Pestana Díaz
<b>Decisión</b>	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
	Deniega por hecho superado

Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548fbc9c65e1f08930a5a94a56138de05ced7ebb0e6a0466a2fd07bc2e2e318**

Documento generado en 06/10/2023 04:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>N° Interno</b>	2023-1777-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00566-00 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Juan de la Cruz Múnera del Río
<b>Accionados</b>	- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Decisión</b>	Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 340

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Juan de la Cruz Múnera del Río**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.055.256, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

**ANTECEDENTES**

El señor **Juan de la Cruz Múnera del Río** informa que, el 28 de agosto de 2023, remitió una solicitud formal

<b>N° Interno Radicado</b>	2023-1777-4 05000-22-04-000-2023-00566
<b>Accionante Accionados</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Juan de la Cruz Múnera del Río -Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Decisión</b>	Deniega por hecho superado

ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que se le concediera la libertad condicional, al haber cumplido con el monto requerido para acceder a dicho beneficio; explica que a la fecha de interposición de la acción no ha obtenido pronunciamiento alguno.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informa que en contra del ciudadano **Juan de la Cruz Múnera del Río** el Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, emitió sentencia condenatoria, e impuso una pena principal de 74 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En cuanto a la solicitud que reclama el actor como no resuelta, advierte que la misma fue recepcionada el 29 de agosto de 2023, que con el Auto Nro. 1648, del 12 de septiembre de 2023, dispuso oficiar al EPC La Ceja - Antioquia, a efectos de que remitiese la documentación necesaria y actualizada para decidir sobre la libertad condicional pedida; el establecimiento envió lo solicitado el 27 de septiembre siguiente.

Una vez recibidos los insumos necesarios para emitir pronunciamiento de fondo, fue así como dictó el Auto No. 2414, del 28 de septiembre de 2023, con dicha providencia concedió la libertad condicional del accionante<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> PDF 009. Expediente digital.

<b>N° Interno</b>	2023-1777-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00566
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Juan de la Cruz Múnera del Río
<b>Decisión</b>	-Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Deniega por hecho superado

2. El Establecimiento penitenciario y carcelario de La Ceja, Antioquia, encargado de la vigilancia de la detención domiciliar que disfrutaba el señor **Juan de la Cruz Múnera del Río**, fue vinculado por pasiva al trámite; a través del director, dio cuenta de la privación de la libertad del accionante. En punto a la reclamación de la tutela, señaló que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia envió oficio el 12 de septiembre de 2023 con el que requería una documentación para resolver libertad condicional, indicó que, pese a que no han fenecido los 15 días hábiles para brindar respuesta, de manera inmediata y con ocasión a la acción constitucional se allegó lo peticionado por el Despacho ejecutor.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública

<b>N° Interno</b>	2023-1777-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00566
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Juan de la Cruz Múnera del Río
<b>Decisión</b>	-Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Deniega por hecho superado

siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y, en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud elevada por el actor, constituye una violación al derecho fundamental de petición del señor **Juan de la Cruz Múnera del Río**.

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta suministrada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir, por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

<b>N° Interno</b>	2023-1777-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00566
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Juan de la Cruz Múnera del Río
<b>Accionados</b>	-Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Decisión</b>	Deniega por hecho superado

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T - 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

*“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”*

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de libertad condicional, elevada por el apoderado del accionante desde el 28 de agosto de 2023, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien emitió el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el cual fue debidamente notificado a las partes en la misma calenda<sup>2</sup>, disponiéndose incluso la libertad inmediata del procesado, al haberse resuelto de manera favorable el pedido de libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso.

---

<sup>2</sup> PG. 6. PDF 009 del expediente digital.

<b>Nº Interno</b>	2023-1777-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00566
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Juan de la Cruz Múnera del Río
<b>Accionados</b>	-Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Decisión</b>	Deniega por hecho superado

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano **Juan de la Cruz Múnera del Río**, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

<b>N° Interno</b>	2023-1777-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00566
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Juan de la Cruz Múnera del Río
<b>Decisión</b>	-Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
	Deniega por hecho superado

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d893e438420cf89bdb88ed6e3106962c8cc06756a779e0e2abd12498191bd0c0**

Documento generado en 06/10/2023 04:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

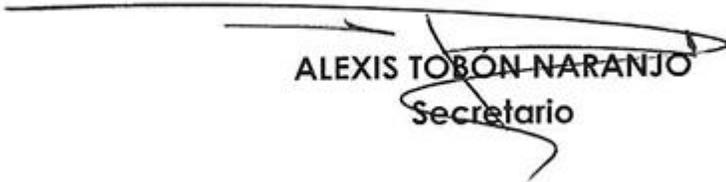
Radicado: 05-002-6000-320-2012-80025 (N.I 2022-0079-4)  
PROCESADO: DUVAN FERNEY GONZÁLEZ OCAMPO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Dr. Richard Antonio Arenas Cardona en calidad de apoderado del señor Duvan Ferney González Ocampo conforme al poder allegado<sup>1</sup>, interpuso y sustento de forma oportuna recurso de CASACIÓN<sup>2</sup>

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el día veintinueve (29) de septiembre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m<sup>3</sup>.

A despacho de la H. Magistrada Isabel Álvarez, no sin antes indicar que la decisión fue proferida por el H. Magistrado Oscar Bustamante Hernández de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en virtud de la medida de descongestión adoptada mediante ACUERDO PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022.

Medellín, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 15

<sup>2</sup> PDF 14-20-21

<sup>3</sup> PDF 17

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

**Medellín, octubre cuatro (04) de 2023.**

Radicado: 05-002-6000-320-2012-80025 (N.I 2022-0079-4)  
PROCESADO: DUVAN FERNEY GONZÁLEZ OCAMPO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Duván Ferney González Ocampo, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor González Ocampo al Dr. Richard Antonio Arenas Cardona, se reconoce personería a fin de que represente sus intereses dentro del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Isabel Alvarez Fernandez

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL  
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868  
[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

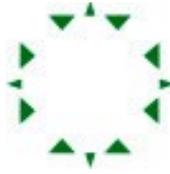
Código de verificación: **43db86eedeff894a898b8ad3cfdffe6f7865fa001aad2da467bc1cb3de8ad617**

Documento generado en 06/10/2023 04:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Natalia Vallejo Ríos  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567  
(N.I.:2023-1787-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 100 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Natalia Vallejo Ríos Procuraduría 340 Judicial I de Rionegro Antioquia
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00567 (N.I.:2023-1787-5)
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Natalia Vallejo Ríos Procuraduría 340 Judicial I de Rionegro Antioquia en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Natalia Vallejo Ríos  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567  
(N.I.:2023-1787-5)

A la presente se vincularon todas las partes e intervinientes que actuaron dentro del proceso con radicado número 05 615 60 00364 2016 80045 llevado en contra de Edison Albeiro Sánchez Hurtado por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

### **HECHOS**

Afirma la accionante que, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro se tramitaba proceso CUI: 05 615 60 00364 2016 80045 por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas en contra del ciudadano Edison Sánchez Hurtado, por hechos ocurridos en la vía al aeropuerto José María Córdova el 10 de octubre de 2016 donde perdió la vida Claudia Ríos Hurtado y resultó lesionada Sandra Isaza Castrillón.

Indica que el 16 de noviembre de 2018 se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro la audiencia de formulación de imputación. La Fiscal Primera Seccional de Rionegro Antioquia presentó escrito de acusación y el mismo fue repartido al mencionado despacho el 14 de diciembre de 2018.

Refiere que el doctor Raúl Humberto Trujillo Hernández, actual Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, intervino por primera vez en el asunto el 22 de enero de 2021 y desde ese momento fue quien tuvo bajo su responsabilidad el avance del proceso que iniciaba juicio oral.

Comenta que el 28 de julio de 2023 se realizó audiencia de emisión de sentido de fallo de carácter condenatorio. Ahora, a pesar de que, según el acta de la audiencia de sentido de fallo, la audiencia de

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Natalia Vallejo Ríos  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567  
(N.I.:2023-1787-5)

lectura de sentencia se llevaría a cabo el 21 de septiembre a las 13:00 horas, en esa fecha, recibió un correo electrónico con la notificación de la “sentencia” que decretó la prescripción de la acción penal, la cual estaba rotulada con fecha del día siguiente, es decir: 22 de septiembre de 2023.

Advierte que, en el expediente digital no existe acta de audiencia en la que se haya dado lectura a la decisión de prescripción. Además, en la constancia de notificación de la “sentencia” a los sujetos procesales están los correos de todas las partes e intervinientes, por tanto, concluye que fue por ese medio que se notificó a todos los interesados el asunto.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se ordene al Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia la realización de la correspondiente audiencia en la que se decretaría la prescripción de la acción penal, amparando el debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia** informó que, la decisión de notificar la sentencia por correo electrónico no se tomó con el propósito de evadir los principios de oralidad y publicidad, sino más bien con la intención de asegurar que todas las partes e intervinientes tuvieran un conocimiento oportuno y adecuado de la sentencia final. La transformación de la sentencia condenatoria a una sentencia que declara la prescripción de la acción penal es un desarrollo crítico en el caso. Esta modificación, requería ser comunicada de manera expedita y con antelación al inicio de la audiencia para no sorprender con la decisión a los participantes.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Natalia Vallejo Ríos  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567  
(N.I.:2023-1787-5)

Informa, además, que remitió el enlace para ingresar a la audiencia a todas las partes e intervinientes, incluida la Procuradora judicial, y la audiencia se llevó a cabo en la hora programada y con la asistencia del delegado fiscal, la defensa técnica y una de víctima indirecta.

Refiere que le asiste razón a la accionante cuando manifiesta que en el expediente digital aun no reposaba la audiencia del 21 de septiembre de 2023, pero no significa que no se haya realizado la audiencia, se puede evidenciar el acta en el expediente actualizado. Finalmente, de considerarse que existe vulneración a los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso, se estará atento a cumplir las órdenes que se emitan.

**El delegado de la fiscalía** reitera lo manifestado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

**El representante de las víctimas** coadyuvó la solicitud presentada por la Procuradora, además informó: en la audiencia del sentido del fallo el pasado 28 de julio de 2023 (el cual fue condenatorio) se citó para audiencia de lectura de sentencia para el 21 de septiembre a las 13:00 horas, extrañamente, el 21 de septiembre siendo las 11:08 am, recibió correo electrónico con la sentencia, la cual, al mirarla, fue sorprendido por la decisión, al haberse decretado la preclusión por prescripción.

Afirma que, al juez enviar la sentencia decretando la preclusión por prescripción, ese mismo día y dos horas antes de la hora fijada para la audiencia, hizo que se incurriera en error, pues consideró que ya no se realizaría la audiencia de lectura de sentencia citada.

Solicita se ordene al Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia la realización de la correspondiente audiencia en la que se decretaría la prescripción de la acción penal. De esta manera poder ejercer el derecho de contradicción e interponer los respectivos

recursos ante su decisión, salvaguardando así, el derecho de las víctimas que representa.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El problema jurídico presentado se contrae en verificar si se vulneraron garantías fundamentales al debido proceso a Natalia Vallejo Ríos Procuradura 340 Judicial I de Rionegro Antioquia, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia en el trámite de comunicación de la audiencia donde se decretó la prescripción de la acción penal en favor de Edison Albeiro Sánchez Hurtado.

La Sala considera necesario realizar un estudio de fondo a la solicitud.

Aunque la accionante solicita se ordene al Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia la realización de la correspondiente audiencia en la que se decretaría la prescripción de la acción penal, está ya fue realizada. Sin embargo, es necesario verificar si la Procuradora u otras partes e intervinientes, sí fueron enterados en

debida forma de la realización de dicha audiencia, situación que ameritaría la protección a los derechos defensa, contradicción y debido proceso.

La Sala anticipa que concederá el amparo solicitado. Como se explicará más adelante, no obra prueba de que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, citó en debida forma a las partes a la audiencia donde se decretó la prescripción de la acción penal en favor de Edison Albeiro Sánchez Hurtado el pasado 21 de septiembre de 2023.

Analizado el expediente, en lo que respecta a la manera en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia realizó el trámite de comunicación de la audiencia en cita, refleja la configuración de un defecto procedimental en la actuación, en consecuencia, amerita la intervención del juez constitucional para conjurar, la transgresión del derecho fundamental invocado.

De acuerdo a lo estimado por la Corte Constitucional, el defecto procedimental absoluto -se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: *i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*<sup>1</sup>

Lo anterior debido a que, las normas procesales y en sí los procesos, deben dirigirse a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. Por consiguiente, hay que destacar, en particular, que *“la notificación (...)*

---

<sup>1</sup> T- 781 del 2011

*garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción”<sup>2</sup>.*

Ahora, en relación con la carga de hacer adecuada y efectiva la citación a las audiencias programadas en el marco del sistema penal acusatorio, el artículo 171 de la Ley 906 de 2004,<sup>3</sup> impone la obligación de citar oportunamente a las partes cuando se convoque a la celebración de una audiencia. El artículo 172<sup>4</sup> regula la forma de su realización, con la advertencia expresa de que debe guardarse especial cuidado que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. Y el artículo 173<sup>5</sup> advierte sobre el contenido de la citación, **la cual debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere.**

Ahora, consultadas las diligencias aportadas por el juzgado accionado, se pudo evidenciar, que la comunicación de la diligencia no se surtió en debida forma. Veamos:

Si bien, en audiencia de sentido de fallo del 28 de julio de 2023 se notificó en estrados la citación de audiencia de “LECTURA DE

---

<sup>2</sup> C-648 del 2001

<sup>3</sup> ARTÍCULO 171. Citaciones. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 172. Forma. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 173. Contenido. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

*SENTENCIA para el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 1:00 PM*<sup>6</sup>, en momento alguno se citó para audiencia donde se decretaría la prescripción de la acción penal. Tampoco se hizo una vez el juez percibió la presunta prescripción de la acción.

Véase que después de la audiencia de sentido de fallo, no se realizó ninguna citación adicional que enterara a las partes de la audiencia de decreto de prescripción. Por el contrario, se percibió que de forma irregular el Juzgado envió un correo a las partes el 21 de septiembre de 2023 a las 11:08 horas rotulado como: "Notificación sentencia", adjuntando el auto por el cual decretó la prescripción fechado el día 22 de septiembre de 2023 (cuando la lectura del auto fue el 21 de septiembre de 2023). Situación que como lo advirtió el representante de víctimas, fue inusual y con dicho correo consideró que ya no se realizaría la audiencia de lectura de sentencia.

Ahora, solo faltando 15 minutos para la audiencia de lectura de sentencia citada desde el 28 de julio de 2023, se envió el enlace de la audiencia sin especificar que se realizaría audiencia donde se decretaría la prescripción de la acción penal.<sup>7</sup>

De acuerdo con lo anterior, se evidencia un error procedimental absoluto en cuanto a la aplicación indebida de los artículos 171 y s.s. del Código de Procedimiento Penal.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia nunca informó que clase de diligencia realizaría; no hay constancia alguna donde se evidencia haber citado para la audiencia donde se decretó la prescripción de la acción penal realizada el 21 de septiembre de 2023.

---

<sup>6</sup> "28ActadeSentidodeFallo" Expediente digital

<sup>7</sup> "31RemiteEnlaceAudiencia" Ibidem

**Tutela primera instancia**

Accionante: Natalia Vallejo Ríos  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567  
(N.I.:2023-1787-5)

En vista de tal omisión, afectó el acceso a la administración de justicia y los derechos de contradicción y defensa de las partes que no asistieron a la diligencia por falta de comunicación debida, es decir: la delegada del ministerio público y el representante de víctimas.

Sin necesidad de más consideraciones, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir, inclusive, de la audiencia citada de "lectura de sentencia" celebrada el 21 de septiembre de 2023 donde se realizó audiencia donde se decretó la prescripción de la acción penal a favor de Edison Albeiro Sánchez Hurtado.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a convocar y citar en debida forma, a todas las partes e intervinientes en el proceso penal en referencia, a la audiencia cuestionada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el amparo solicitado por Natalia Vallejo Ríos Procuraduría 340 Judicial I de Rionegro Antioquia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Dejar sin efectos** todo lo actuado a partir, inclusive, de la audiencia citada de "lectura de sentencia" celebrada el 21 de septiembre de 2023 donde se realizó audiencia donde se decretó la prescripción de la acción penal a favor de Edison Albeiro Sánchez Hurtado.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Natalia Vallejo Ríos  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567  
(N.I.:2023-1787-5)

**TERCERO: Ordenar** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a convocar y citar, con antelación razonable, en debida forma, a todas las partes e intervinientes en el proceso penal en referencia, a la audiencia cuestionada.

**CUARTO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b116dca7fd52b79deccdaffb6c814cad11cf5d8c51399276ec650e2470dbd231**

Documento generado en 06/10/2023 04:07:53 PM

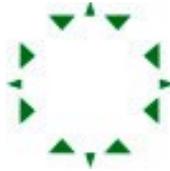
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558  
(N.I.:2023-1761-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 100 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Ronald David Ochoa Meneses
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00558 (N.I.:2023-1761-5)
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Ronald David Ochoa Meneses en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558  
(N.I.:2023-1761-5)

Se vinculó al CPMS de Puerto Triunfo Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que se afectó su derecho al debido proceso en el auto interlocutorio número 2583 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia dentro del proceso 2021-0119.

Advierte que, de los meses de octubre de 2017 a marzo de 2022 no estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso penal 2021-0119. No obstante, sí estaba detenido por cuenta de otro proceso desde el 28 de octubre de 2017, fecha desde la cual empezó realizar manualidades para redimir pena.

Informa que, a pesar de haber iniciado a realizar labores de redención desde el 28 de octubre de 2017, el INPEC solo le otorgó la orden para redimir el 10 de octubre de 2018 (un año después).

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se reconozca el tiempo de redención del 28 de octubre de 2017 a 10 de octubre de 2018 amparando su derecho al debido proceso.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** indicó que, respecto a las actividades ejecutadas por Ronald David Ochoa Meneses desde el 28 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018, no hay constancia por parte del INPEC donde

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558  
(N.I.:2023-1761-5)

se acredite una redención por ese tiempo. Por tanto, se desconocen los motivos por los cuales solo hasta el 12 de octubre de 2018 la CPMS de Puerto Triunfo Antioquia certificó las actividades ocupacionales ejecutadas por el sentenciado RONALD DAVID OCHOA MENESES.

Solicita se desvincule de la acción por no afectar derechos fundamentales.

**El Director del CPMS de Puerto Triunfo Antioquia** indicó que, el privado de la libertad ingresó al establecimiento el 13 de noviembre de 2017, siendo asignado a actividades de redención el 12 de octubre de 2018 como se puede observar en su histórico de actividades y la cartilla biográfica del penado donde se encuentran los cómputos generados en el penal. Sin más consideraciones solicita ser desvinculado de la acción.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

Ronald David Ochoa Meneses advierte una afectación al debido proceso por parte del Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia ya que mediante auto número 2583 del 15 de agosto de 2023, no le reconoció el tiempo laborado tendiente a rebaja de pena del 28 de octubre de 2017 a 10 de octubre de 2018.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia se centrará

## Tutela primera instancia

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558  
(N.I.:2023-1761-5)

en la configuración de los presupuestos generales<sup>1</sup> que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional se torna improcedente.

Queda claro que la queja de la parte actora radica en que el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia no reconociera el tiempo laborado tendiente a rebaja de pena del 28 de octubre de 2017 a 10 de octubre de 2018.

Los presupuestos generales citados han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida "**...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**"

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

Ronald David Ochoa Meneses fue notificado el 22 de agosto de 2023 del auto cuestionado, no obstante, contando con la oportunidad de controvertir la decisión mediante los recursos de ley, nada presentó al respecto.

El accionante no cumplió con el deber de agotar todos los recursos judiciales a su alcance. Dejó fenecer el término con el que contaba para cuestionar la decisión mediante los recursos de ley que dispone el

---

<sup>1</sup> Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558

(N.I.:2023-1761-5)

trámite ordinario. Además, no se acreditó la urgencia, de donde se desprenda la ocurrencia de un perjuicio irremediable que faculte a la Sala para estudiar de fondo la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, no procede el estudio de la acción. La tutela no está diseñada para rescatar oportunidades perdidas por cuenta de la pasividad del interesado. Igualmente, tampoco conjuró de manera oportuna la presunta afrenta de las garantías en juego ni adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además, tampoco se evidencia irregularidad en la decisión cuestionada. El INPEC aportó el histórico de actividades y la cartilla biográfica de Ochoa Meneses y no hay constancia alguna de donde se pueda extraer que el penado realizó labores de *manualidades* entre el 28 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela al no cumplir con un requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** la acción de tutela presentada por Ronald David Ochoa Meneses por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ronald David Ochoa Meneses  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00558  
(N.I.:2023-1761-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbb92e92f93685bfa78015df002a0fad883e3f1fe3277fdb1a1ea962e2ba2a**

Documento generado en 06/10/2023 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusado: John Freddy Caicedo Morales**

**Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado**

**Radicado: 05-034-60-00369-2019-00121**

**(N.I. TSA 2023-1552-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija nueva fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Rene Molina Cardenas**

**Firmado Por:**

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059dda0c459c00a47b21717b35fa655ab35d5fd1d8976118660a83df7faed2e9**

Documento generado en 09/10/2023 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso Nro.:** 0584761008120200044      **NI:** 2023-1831-6  
**Condenado:** Cesar Augusto Moreno Urrego  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar  
**Decisión:** Confirma auto apelado  
**Aprobado Acta No.:** 155 de octubre 9 del 2023      **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, octubre nueve de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado del pasado 8 de agosto 2023 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Actuación repartida a este Tribunal el pasado 2 de octubre de año en curso.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Mediante sentencia del 21 de mayo del 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao condenó a CESAR AUGUSTO MORENO URREGO a la pena privativa de la libertad de 24 meses por el delito de Violencia Intrafamiliar, disponiéndose librar orden de captura para que se hiciera efectiva la pena de prisión, visto que se le negaba cualquier beneficio o subrogado.

El referido MORENO URREGO en razón de este proceso estuvo privado de la libertad entre el 11 de noviembre del 2020 l 17 de febrero del 2021 en detención domiciliaria.

Por intermedio de apoderado judicial, reclama la prescripción de la acción penal, señalando que ya han transcurrido más de veinticuatro meses desde que se impuso la pena, y además debe tenerse en cuenta el tiempo de detención domiciliaria.

### **III. EL AUTO APELADO.**

El Juez que ejecuta la pena, negó la petición de prescripción de la pena, pues señaló que conforme el contenido del artículo 89 del Código Penal, el término mínimo de prescripción de la sanción penal es de 5 años, y teniendo en cuenta que la sentencia que vigila se emitió el pasado 21 de mayo del 2021, y cobró ejecutoria el día 29 de mayo del 2021 a refecha no se cumple con el término legal de prescripción.

### **IV. RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el señor togado recurrente que el término de prescripción de la acción penal, es el de la pena impuesta, la cual es de veinticuatro meses y a la fecha el mismo ya se cumpliendo siendo posible considerar que este debe ser mínimo de 5 años, pues tal interpretación contraviene lo estipulado en las sentencias C 818 del 2005, C 037 del 1997 y T 576 del 2008.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El asunto que concita la atención de la Sala es el establecer si la determinación del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que negó petición de prescripción está llamada a prosperar.

Lo primero que debe advertirse es que la prescripción de la sanción penal,<sup>1</sup> se encuentra regulada en los artículos 88 y 89 del Código Penal, y se refiere a la imposibilidad del estado de poder ejecutar una pena que fue impuesta por sobrevenir una causal de extinción de la sanción penal, en palabras de la Corte Constitucional *“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”*<sup>2</sup> renuncia que opera si se sobrepasa un tiempo igual al de la pena impuesta, pero en ningún caso dicho plazo será inferior a cinco años.

Como en el presente caso el señor MORENO URREGO, fue condenado el 21 de mayo del 2021, a una pena de 24 meses y dicha sentencia cobró ejecutoria el día 29 de mayo del 2021 a la fecha no se cumple con el término legal de prescripción, pues como lo expuso con precisión el Juez de Primera Instancia, la prescripción de la sanción penal, será la del término de la pena, sin que en momento alguno esta pueda ser inferior a 5 años, de otra parte, en acápite alguno el precedentes jurisprudenciales citado por el impugnante esto es las sentencia C 818 del 2005, C 037 del 1997 y T 576 del 2008. se refiere a la prescripción de la sanción penal, pueda ser inferior a cinco años. De otra parte, no ha descontado aún la totalidad de la pena impuesta y por lo mismo no hay lugar a extinción alguna de la sanción penal, visto que solo estuvo privado de la libertad por esta actuación entre 11 de noviembre del 2020 l 17 de febrero del 2021, esto es apenas 3 meses y 6 días, término manifiestamente inferior a la pena impuesta.

En ese orden de ideas la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 416 del 2002

<sup>2</sup> Sentencia C 997 del 2004

Por lo tanto, en mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia del pasado 8 de agosto del año en curso.

Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**CÓPIESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6830a7cb94d9cad7d66c50a5944208bba99aad486bf839da3a7ac4d8f79201e5**

Documento generado en 09/10/2023 09:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, octubre nueve (09) del año dos mil veintidós

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón al Despacho Judicial del cual denota inconformidad sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que la abogada Ana María Guerrero Ortega, quien dice actuar como apoderada judicial del señor Martín Adolfo Chávez Artunduaga, no allegó el escrito de tutela, es decir, no existe manifestación de tutela dentro de los archivos que reposan en el expediente virtual; no obstante, haberse requerido por medio de auto del 6 de octubre de 2023, allegó el mismo archivo denominado “*solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria*” dirigido al juzgado ejecutor.

En efecto, es cierto de la informalidad de la acción constitucional, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, deben de reunirse unos requisitos indispensables para su debido trámite, tal y como lo explica este artículo, que reza de la siguiente manera:

***“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.***

*No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de*

*comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.”*

Así las cosas, como en este caso la abogada Ana María Guerrero Ortega, no suministró escrito de tutela, es decir, no manifestó la intención de interponer la acción constitucional, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará a la señora Guerrero Ortega el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que corrija la solicitud, so pena de rechazo de la misma.

Entérese a la actora de esta determinación.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0bc9732edd5c05b20ef8677405f35da4df51ad17884bd0d28a8a7a14eabc1d**

Documento generado en 09/10/2023 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 847 61 000 81 2019 00145 (NI.: 2023-0949-6)

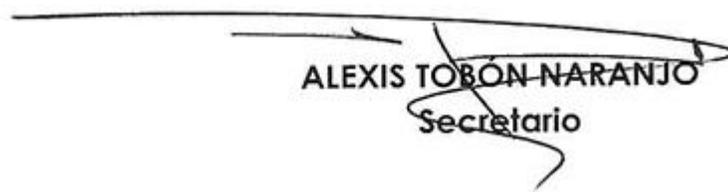
Procesado: JOSE BENJAMIN LONDOÑO

Delito: Acceso carnal abusivo

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Edwin Santamaria Gallego en calidad de apoderado del señor José Benjamín Londoño sustentó dentro del término de ley el recurso extraordinario de casación<sup>1</sup>, mismo que fue interpuesto oportunamente<sup>2</sup>

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el día cinco (05) de octubre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m<sup>3</sup>.

Medellín, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 20-21

<sup>2</sup> PDF 16-17

<sup>3</sup> PDF 18-19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, octubre nueve (09) de 2023.**

Radicado: 05 847 61 000 81 2019 00145 (NI.: 2023-0949-6)

Procesado: JOSE BENJAMIN LONDOÑO

Delito: Acceso carnal abusivo

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor José Benjamín Londoño, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bdd3462c7f54457d74e60cfac34207a6dd9a809d282811c95c9154b82f67e0**

Documento generado en 09/10/2023 03:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**